

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Aspecto Jurídico Social de los Trabajadores
No Asalariados**

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

NORMA MA. DEL PILAR GARCIA GOMEZ

México, D. F.

1979

11967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASPECTOS JURIDICO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- A). - Su Evolución y; 3
- B). - Naturaleza Jurídica. 19

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL MEXICANO.

- A). - El Congreso Constituyente de 1917- y la inclusión en la --
Constitución de los Derechos Laborales; 24
- B). - El Artículo 123 en la Constitución de 1917. 64

CAPITULO TERCERO

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- A). - Orígen; 71
- B). - Fuentes; 73
- C). - Objeto; 86
- D). - Destino. 89

CAPITULO CUARTO

EL REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS- DEL DISTRITO FEDERAL.

- A). - Clasificación de los Trabajadores no Asalariados; 91
- B). - Análisis al capitulado del Reglamento; 103
- C).-- Finalidad del Reglamento 134

CONCLUSIONES 138

BIBLIOGRAFIA 142

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL
TRABAJO.

A). - Su Evolución; y

B). - Naturaleza Jurídica.

A). - SU EVOLUCION, Y.

Antes de entrar al estudio del tema que me he propuesto desarrollar, es necesario emprender un breve recorrido histórico ideológico, por las diversas etapas que ha pasado la humanidad, pero más que nada aquel grupo de seres humanos que no poseen más armas que la fuerza de su trabajo y por lo mismo la más explotada y desvalida; pues al abrir las páginas de la historia nos encontramos que desde los principios de la humanidad han existido explotados y explotadores, principalmente en el llamado Viejo Continente, pues en México, como en el resto de Latinoamérica los movimientos laborales son posteriores a los que se presentaron en Europa. - En efecto, tenemos que en los pueblos del mundo antiguo se institucionalizó la esclavitud, ya que el contrato de trabajo no estuvo reglamentado y así toda cuestión relacionada con el trabajo se realizaba como un castigo impuesto por las tribus vencedoras a los guerreros de las tribus vencidas.

El Código de Hammurabí, lo podemos considerar como el documento más antiguo, en el que se regulaba el trabajo servil y el trabajo libre, asimismo contenía disposiciones relativas al aprendizaje y salario mínimo y la responsabilidad de los médicos y constructores, pero fundamentalmente esta época se distingue por el hecho de que el trabajo era desarrollado exclusivamente por los esclavos, en beneficio de unos cuantos.

Las instituciones de Babilonia influyen en el derecho de los hebreos, encontrándonos con la Ley del Tali6n, esclavitud forzosa, servidumbre voluntaria y disposiciones para el trabajo rural y de pastoreo.

En Grecia, como en los diferentes pueblos de la antigüedad, el trabajo humano se consider6 indigno del hombre ciudadano, los bienes y satisfactores para la entonces sociedad griega, eran producidos y elaborados por los esclavos, a los que ni siquiera se les consideraba como humanos— y por lo mismo eran sometidos a intensas y agotadoras jornadas de trabajo y lo que es peor, carecían de todo derecho para percibir un salario, por lo que únicamente se les proporcionaban los alimentos. — Con el advenimiento del cristianismo se reducen paulatinamente los privilegios de los que poseían esclavos y posteriormente facilita su liberaci6n. — Al lado de esa — situaci6n, existieron algunos conglomerados de artesanos que tenían el carácter de vendedores y productores y que se les conocía con el nombre de — "Peanes", aunque la vida de estas organizaciones fué relativamente corta — en raz6n de que estaban formadas por esclavos y sólo se les tomaba en cuenta para hacer frente a las guerras políticas y religiosas; en fín podemos considerar que a pesar de su grandiosa cultura, el pueblo griego, no elabor6 — ningú n ordenamiento jurfdico en forma, para regular el trabajo humano.

Por otra parte, en el antiguo derecho romano, encontramos la dis_

tinción entre esclavos, libertos y el hombre libre, además de los dueños de esclavos que eran los que podían ser equiparados como los actuales — patrones, aunque en forma muy relativa, ya que los esclavos eran considerados en la categoría de cosas y no de personas, sin embargo, eran confiados a maestros preceptores, instructores o monitores por determinado tiempo, debiendo pagar con su propio trabajo la enseñanza recibida. ----- Esta situación prevaleció en la época de Justiniano y constituye la institución llamada Tirocinio, que es propiamente el origen clásico del contrato de aprendizaje, pero que estuvo reglamentado por el Derecho Civil.

Es en esta época de la historia cuando aparecen los contratos --- arrendamiento, de mano de obra y de servicios, denominados locatio --- conducto operis y Locatio-conductio operarum, que son propiamente los que determinan la relación obrero-patronal, ya que se convenía entre el locator y el conductor la prestación de un trabajo personal mediante el -- pago de un salario, que en el primer caso se realizaba con los bienes y el capital del locator, pero en el segundo se efectuaba con los bienes y el capital del conductor, el que cobraba una vez terminada la obra.

No debemos olvidar que al lado de la esclavitud regulada jurídicamente por los romanos, se encontraba el hombre libre, que con el tiempo viene a formar los llamados 'Collegia Epificum', creados por disposición de Numa Pompilio, e integrados por artesanos, considerados como -

de la clase social mas baja, pues el trabajo se consideraba indigno para el hombre y por lo mismo se veía con desprecio, quedando reservado para los esclavos, sólo que estos colegios no tuvieron grandes progresos - ni una existencia duradera, debido a que fueron disueltos en la época -- de Julio Cesar, en razón de que se habían tomado como instrumentos -- políticos y no vuelven a surgir sino hasta que toma el poder Augusto, -- aunque ya en forma reglamentada y previa autorización para su funcionamiento.

Otra forma de la relación obrero-patronal la encontramos con los servus Glebae, que eran hombres libres que prestaban servicios en el -- campo a los dueños de grandes extensiones de tierra en todo aquello rela_ cionado con la siembra y cosecha.

Sin embargo la institución que predomina y se fortalece cada vez- mas es el aprendizaje, circunstancia propiciada por los movimientos de - clase, encaminados a lograr la unificación; surge así el monopolio de la - producción y los pequeños propietarios o maestros se agrupan en corpora_ ciones, también llamadas cofradías, para defender sus intereses; surgen también los gremios que al igual que las citadas corporaciones, vienen a constituir el régimen de trabajo de la Edad Media, -impidiendo las activida_ des de quien no forme parte de ellos. - En efecto se convierten en verdade_

ros monopolios en virtud de que su fin principal era el cerrar las fuentes de trabajo a los extraños de la corporación y expulsar a los maestros que no se sometieran a los estatutos de la misma.

Se advierte con claridad que las corporaciones medievales eran verdaderas organizaciones patronales, no obreras; Así el maestro era el patrón y para serlo, se requerían requisitos que eran casi imposibles de obtener, existía una jerarquía perfectamente delimitada; el aprendiz, el compañero u oficial y finalmente el maestro. - Los aprendices, con el pretexto de su enseñanza práctica, sólo recibían como recompensa el mal trato de palabra y de obra. - Los oficiales eran los verdaderos obreros; trabajaban de 14 a 16 horas diarias y el salario apenas alcanzaba para subsistir.

De acuerdo con lo anterior podemos decir, que el aprendizaje, -- llega a su punto máximo, merced a la organización y funcionamiento de las corporaciones, las cuales según el maestro Mario de la Cueva, tienen sus antecedentes en los colegios del Imperio Romano y la decidida influencia de las organizaciones de la época y así encontramos que en el siglo XI, surgen las llamadas cofradías y fraternidades, quienes agrupaban a los trabajadores de la ciudad, obteniendo el reconocimiento del Estado de tal forma que éste accedió a reglamentar el ejercicio exclusivo de

los diversos oficios, lo que condujo a monopolizarlos suprimiendo en esta forma la competencia foránea y regulando la interior, lo que trajo como consecuencia una estabilidad para el artesano y una seguridad en el desempeño de su oficio.

En cada uno de los gremios y concretamente en cada taller, existió un rígido sistema escalafonario, ya que la prestación de servicios se iniciaba con el aprendizaje, período en el que el nuevo trabajador estaba sujeto a la dirección del oficial y del maestro, quienes se encargaban de impartirle los conocimientos necesarios que lo capacitaban para alcanzar el grado de oficial; este es el trabajador que después de haber superado — la etapa de aprendizaje, recibía del maestro un salario determinado y ejecutaba los trabajos bajo su severa vigilancia. El maestro, generalmente, es el propietario del taller, de las herramientas e instrumentos y de la — materia prima utilizada en el mismo, quien después de una prolongada — condición de oficial y haber logrado la realización de alguna obra maestra, establecía su propio taller.

El aprendiz tenía una edad que oscilaba entre los doce y los quin_ ce años y los maestros sólo podían contratar un aprendiz, dado que si el número de ellos era excesivo, el maestro aún con suficiente capacidad.--

podía descuidar la enseñanza de los demás pupilos. Nos dice Francois-Barret que el tiempo del aprendizaje estaba señalado por el Libro de los Oficios de París, publicado en el año de 1258 por Esteban Boileau. La duración del aprendizaje variaba entre los dos años para los cocineros y doce para fabricantes de rosarios, aunque desde luego éste tiempo podía variar según las circunstancias. Los propios reglamentos de la corporación eran los que fijaban la cantidad de dinero que los padres debían pagar al maestro, el cual tiene obligación de cuidarlo, vigilarlo, sin descuidar la enseñanza del oficio. Cuando el joven artesano ha terminado su período de aprendizaje, trabaja aún unos años más en calidad de obrero a fin de perfeccionar su educación profesional.

EDAD MEDIA.

Al adentrarnos en la edad media nos encontramos con que al trabajador, aún cuando casi conservaba la misma forma de vida que el esclavo romano, no obstante que las relaciones de trabajo habían cambiado relativamente, el siervo seguía trabajando para el señor feudal, haciéndole entrega de la mayor parte de su producción que éste le brindaba dentro de sus extenciones de tierra, en su castillo o fortaleza, en donde el trabajador consideraba tener cierta seguridad y protección para su vida.

Al empezar el desmembramiento del Imperio Romano, la falta de -

control y el surgimiento de diversos gobiernos locales, así como la presencia de conquistadores que entraban por el Norte y más tarde las constantes presiones Musulmanas aunadas a la incultura que prevalecía en general pero principalmente de los que conservaban el poder sobre la materia económica y social, con base en la explotación agrícola dentro de su feudo, y por otra parte la influencia eclesiástica que en esa época eran tan respetada y temida en todos los aspectos, nos da una visión más o menos clara de la sociedad en la Edad Media.

Con la caída del Imperio Romano debida fundamentalmente a las invasiones de los Bárbaros, tenemos el surgimiento de los nuevos estados Europeos y como consecuencia se va haciendo necesaria la creación de una nueva organización y por ende la necesidad de reglamentar al trabajo humano en forma distinta de las agrupaciones denominadas "Collegia", y en su lugar, en el siglo XII de nuestra era, surgen las instituciones llamadas "Corporaciones o Gremios", los cuales eran organismos económicos o técnicos, formados por individuos que se agrupaban por categorías, de acuerdo con la preparación manual que adquirían en el taller; con lo cual el trabajador encontró un ambiente y estímulo más favorable a sus esfuerzos.

Los individuos que pertenecían a las mencionadas corporaciones o

gremios, se dividían en la siguiente forma: aprendices, compañeros u oficiales y maestros; cada categoría gozaba de derechos particulares y -- se regían por una reglamentación especial, así vemos que para pasar de una categoría a otra, se requería el cumplimiento de determinados y estrictos requisitos y desde luego poseer una experiencia de muchos años -- en la categoría del oficio que se pretendía alcanzar.

Debido al dinamismo y a la evolución natural de esa época y a la concentración de poblaciones en torno de las fortalezas castillos o monasterios, obligada por la necesidad de supervivencia, éstos organismos fueron perdiendo los perfiles familiares que tuvieron en un principio y pasaron a convertirse en verdaderos núcleos de producción, llegando con -- ésto al monopolio de la maestría, pues ésta sólo se impartía o era alcanzada por los familiares del maestro y al efecto el Doctor Mario de la Cueva -- nos dice, "que los años de aprendizaje y práctica aumentaron y el título de maestro fue patrimonio de la ancianidad. Es entonces cuando estalló -- la lucha de clases" ante ésta situación los compañeros se dan cuenta que perdían las agrupaciones, a las cuales se les llamó "Confraternidades", -- mismas que tenían como finalidad primordial la defensa de los trabajadores frente a los maestros, aunque en el fondo seguían conservando sus -- fines religiosos y de ayuda mutua y así encontramos que debido a la difícil

tad que tenían los compañeros para alcanzar la maestría, y a la creación por éstos de las confraternidades, al florecimiento de las ciudades Italianas, al gran desenvolvimiento marcial y marítimo y al alto grado de producción; los talleres se convierten en fábricas y empieza una lucha entre el maestro convertido en empresario y los compañeros, o sea, una lucha entre las corporaciones o gremios y las confraternidades, lo que trajo como consecuencia el desmoronamiento de las corporaciones.

La decadencia del régimen corporativo comienza en el siglo XV, debido a la influencia de factores que le hicieron perder prestigio como organización gremial, pues el taller autónomo resultó insuficiente, el mercado local se convirtió en Nacional y éste en internacional; también se da el fenómeno que los intermediarios reclutan a trabajadores sin tomar en cuenta a las corporaciones con la aparición de la maquinaria aparece una profunda transformación económica.

Así tenemos que en la época contemporánea surge una nueva sociedad económica, hacia finales de la edad media, o sea, el liberalismo económico, o sea la teoría de dejar hacer, dejar pasar, expuesta y explicada por Adam Smith en su libro "La Riqueza de las Naciones" en donde dice que el Estado solamente debía intervenir en la organización de la defensa nacional, en la administración de justicia y en la realización de

obras de beneficio público, pero que en el terreno económico debe de -- abstenerse de intervenir, es decir, dejar a los hombres toda la libertad-- para que entrara en juego la competencia entre los mismos y así podrí^{an} llegar a la igualdad, que la diferencia de intereses se armonizarí^{an} en forma natural, por lo que era conveniente que se permitiera la libertad individual de industria y comercio. La propagación de este nuevo modo de pensar, trae como consecuencia la desaparición de las corporaciones, gremios y oficios, que habí^{an} monopolizado la producción y eran motivo de obstáculo a la libertad humana, por ello se empiezan a dictar medidas legislativas como el Edicto de Turgot, discípulo de los fisiócratas, publicado en el mes de febrero de 1776, por medio del cual se ordena la abolición del régimen corporativo y la suspensión de las maestrías. Aunque este - decreto fué revocado a la muerte de su autor, y reaparecieron las corporaciones, las bases estaban puestas y así vemos aparecer la primera ley de - 17 - de marzo de 1791 ordenando nuevamente la supresión de las corporaciones y proclamando la idea liberal de libertad de trabajo e industria y por último tenemos la ley de 14 de junio de 1791, llamada también Ley Chape - lier, en memoria de su autor, siendo ésta la que viene a desaparecer definitivamente a las corporaciones o cualquier otro organismo que tuviera - las mismas o parecidas características, se llegó a prohibir tanto a los pa - trones como a los obreros, no sólo asociarse sino también reunirse; Ale - mania declaró abolidas las asociaciones gremiales en 1801; Italia en 1771-

y en los Estados Pontificios en 1801.

Al desaparecer el régimen corporativo se inicia la libre competencia y se transforman los talleres así como de que aumenta el grupo de trabajadores que prestan sus servicios, lo que viene a representar las luchas del trabajador para obtener lo indispensable para vivir y cada conquista significa un paso más definido, orientado hacia el individualismo y así cuando nadie puede afirmar que pertenece a tal o cual gremio sólo se dice que es compañero de los que tienen sus mismas necesidades, surgiendo la idea de clase trabajadora.

Vemos entonces que poco a poco se forma un movimiento favorable a la libertad del trabajo; en Inglaterra en el año 1515 se reglamenta el aprendizaje, así como los salarios y demás cuestiones del trabajo; en 1824 dicta la primera ley con la finalidad de tolerar las diversas agrupaciones o coaliciones de trabajadores, ya que se derogan las disposiciones que prohibían la libertad de coalición.

Tenemos pues que la gran industria iniciada en Inglaterra a fines del siglo XVIII y en Francia a principio del siglo XIX, es el resultado de un triple factor, o sea, la proclamación de la libertad industrial, el desenvolvimiento del maquinismo y la constitución de las compañías por accio-

nes, la libertad era del capitalista y el trabajo dependía directamente de los mercados de consumo; así aparece Francia Place a instancias de --- quienes nombran comisiones para el estudio sobre las condiciones de trabajo y como resultado de esta investigación, aunque no se aceptó la huelga como derecho si se permitió coaligarse a los trabajadores.

En Francia con la Ley de 25 de mayo de 1864, se estableció la lici tud de las coaliciones y al permitirse tal libertad tácitamente se estaba -- dando legalidad a la huelga y el lockaute realizados sin violencia, ni con fines dolosos; estas dos últimas instituciones jurídicas con anterioridad a esta ley, estaban consideradas como delitos.

Otros países obligados por las presiones sociales para intervenir en materia de trabajo, o bien, siguiendo el ejemplo de Inglaterra y Fran cia, se preocuparon por introducir reformas en sus respectivas legisla -- ciones, aboliendo capítulos de sus códigos penales, que eran los que --- prohibían el derecho de formar coaliciones, dando como resultado que la lucha sostenida desde la antigüedad, por la clase explotada, obtenga su re conocimiento mundial y con ello mejores condiciones para el trabajador.

Por cuanto a México, diremos en una breve reseña que despues - del descubrimiento de América se llevó a cabo la conquista y la coloniza -

ción con violentas manifestaciones de vasallaje y tiranía, opresión e injusticia, pues al tener conocimiento los conquistadores de las grandes riquezas que existían se despierta la fiebre de oro y un deseo de lucro -- desmedido por parte de los reyes de España. Conquistada la gran Tenochtitlán, Cortés aprovecha esto para implantar la encomienda que consistía en distribuir a los indios con el fin de explotarles tanto sus tierras como la fuerza de su trabajo.

Uno de los vicios traídos por los españoles fué el sistema gremial, originado en Europa, como hemos visto, reconociéndose como agrupaciones de artesanos, que disfrutaban del derecho exclusivo de ejercer y explotar una profesión, arte u oficio de acuerdo con normas elaboradas por ellos y aprobadas por las autoridades españolas. Este sistema fué aplicado primeramente en la industria manufacturera.

Otra forma de explotación de la fuerza del trabajador traída por los españoles, es el obraje, que aunque no contaba con los privilegios del gremio, pudo dar origen a las fábricas, que en aquel tiempo trabajaban en condiciones infrahumanas.

Tenemos entonces que la historia del trabajo en México, se inicia con la encomienda, para pasar después al taller artesano y luego al obraje

capitalista, es por estos medios que los españoles someten al pueblo mexicano, ocasionando con esto una inconformidad social que había de estallar en la guerra de Independencia.

El coloniaje, la ineficacia de las leyes de indias y de sus disposiciones complementarias, el estado de servidumbre del peón, el abuso de los señores feudales españoles y en suma el contraste de condiciones sociales fué gestando la rebeldía de nuestro pueblo, hasta hacer posible -- la guerra de independencia.

Es don Miguel Hidalgo y Costilla, quien expide un decreto el 19 de octubre de 1810, ordenando a los dueños de esclavos la inmediata libertad de éstos, so pena de aplicarles la pena capital y la confiscación de todos sus bienes y el 5 de diciembre de ese mismo año ordena que se haga entrega a los naturales de las tierras pertenecientes a sus comunidades para -- que las trabajen en lo sucesivo.

Morelos es el continuador de la redención del pueblo mexicano, redacta con profundo conocimiento de los problemas de su patria, importantes documentos económicos, políticos y sociales que cimbraron a la nación en aquellos tiempos. Pugna por una mejor distribución de la riqueza para hacerla llegar en forma proporcional y oportuna a los desposeídos de me --

dios de subsistencia decorosa, como un principio universal de justicia.

Al consumarse la independencia de México, se proscribió la esclavitud, pero la organización por corporaciones, gremios y cofradías -- subsistió, quedando en vigor las diversas ordenanzas dictadas durante la colonia.

Tanto la Constitución de 1814 inspirada por Morelos y sancionada en Apatzingán, como la de 1824 no tomaron en cuenta la reivindicación económica, ni consagran el principio de libertad del trabajo, solamente se garantizó la libertad de pensamiento, la libertad de prensa, la libertad individual, o sea, que hubo un avance significativo, sin llegar a satisfacer los anhelos del pueblo.

El Presidente Comonfort, expide en mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, estableciendo entre otras cosas: la libertad, seguridad, propiedad e igualdad; nadie puede obligar a otra persona prestar sus servicios personales si no temporalmente y para una empresa determinada, fijando una ley especial el término a que pueden extenderse los contratos y la especie de las obras. Los menores de edad no pueden contratar sin el consentimiento de sus padres y a falta de ellos de la autoridad política, fijando el tiempo que ha de durar, el-

cual no puede exceder de cinco años.

Es la Constitución del 5 de febrero de 1857 la que consagra por primera vez la libertad de trabajo. En realidad la serie de luchas internas que vivió el pueblo mexicano en el siglo XIX fueron obstáculo para que los gobernantes se preocuparan por el problema obrero. Por ello, como veremos en el capítulo siguiente, la gesta heroica de 1910 es la que viene a culminar las luchas que en sus diversas etapas ha librado el pueblo de México, pero fundamentalmente la clase proletaria en su afán por librarse de la clase explotadora y poder alcanzar la reivindicación de sus derechos laborales, dando origen a la Constitución Mexicana de 1917 y al nacimiento de nuestro artículo 123.

B). - Realizado el viaje, aunque en forma superficial, el camino histórico que ha recorrido la clase proletaria en la busca de su reivindicación, hemos de fijar la naturaleza jurídica del derecho del trabajo y al efecto entendemos que actualmente éste no puede ser encuadrado ni en el derecho público ni en el derecho privado, puesto que se ha sostenido que es un derecho con características propias, con peculiaridades especiales y desborda los límites de las dos grandes y tradicionales ramas en que se ha clasificado el derecho, pero desde luego ello no quiere decir que el derecho del trabajo sea una rama jurídica completamente aislada de las demás, pues sostenerlo sería romper la unidad del derecho; lo que sucede -

es que el derecho del trabajo, constituye una nueva rama jurídica, nacida en México y para el mundo, como lo veremos en el capítulo siguiente, con el artículo 123 de nuestra constitución política social, tendiente a redimir, reivindicar y proteger a los trabajadores y para compensar -- la diferenciación de condiciones económicas entre el obrero y el patrón, así como para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del hombre.

Se dice igualmente que el derecho del trabajo es tan profundamente social, al grado de haber originado una nueva disciplina que a la luz -- de un realismo dialéctico, no pertenece ni al derecho público ni al derecho privado, luego entonces tenemos que el derecho del trabajo y de la previsión social, pertenece a una típica legislación nueva, ya que a partir de 1917 le fue otorgado por los constituyentes normas únicas y exclusivas para la clase trabajadora y campesina, por medio de los artículos 27 y 123, -- preceptos que no pueden ser encasillados en ninguna de las dos ramas tradicionales, sino a la nueva rama que es el Derecho Social y que se ocupa de proteger y reivindicar a clases sociales como los obreros y campesinos -- que son económicamente débiles y que siempre han necesitado de un derecho totalmente nuevo y diferente que se ocupe de reincorporarlos por medio de la justicia social a que tienen derecho.

El derecho del trabajo ha llegado a ser en la actualidad el instrumento regulador, capaz de dar un equilibrio positivo a las relaciones obrero-patronales, concediendo al trabajador el mínimo de protección que le permita alcanzar un nivel de vida decoroso, digno de él y su familia, por eso tiene una naturaleza jurídica y una finalidad diversa a las normas del derecho público y privado, toda vez que, a las normas de carácter privado, como son las civiles y mercantiles para nada les importa la estructura de una sociedad dividida en clases, ni tampoco contienen finalidades reivindicatorias de valores humanos; por ello estamos de acuerdo con el maestro Alberto Trueba Urbina, cuando dice en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, que, la clasificación del derecho en público y privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho: El Derecho Social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicatoria de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental, reivindicar a la entidad humana-desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condi -

ciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho, constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadores.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL MEXI- CANO.

- A). - El Congreso Constituyente de 1917-
y la inclusión en la Constitución de
los Derechos Laborales;**
- B). - El Artículo 123 en la Constitución --
de 1917.**

A). - Debido a la opresión y falta de garantías en todos los niveles que venía sufriendo el pueblo mexicano, principalmente por la falta de cumplimiento a la Constitución de 1857 y al Régimen dictatorial impuesto por el General Porfirio Díaz, el final del siglo XIX y principios del que vivimos, marca el inicio de una nueva etapa en la vida nacional ya que encontramos el surgimiento de hombres ideológicos conscientes del momento histórico que vivían, se echan a cuestras la tarea de encender la mecha del movimiento libertario, para redimir a sus hermanos de infortunio y se enfrentan al régimen sin importarles el riesgo que corrían.

Por eso los trabajadores, esos hombres y mujeres, dignos de mejor suerte se sintieron animados, por que en ello veían un rayo de esperanza, pensando que con ello conseguirían un descanso a su fatiga que por generaciones se había venido acumulando en sus espaldas, sin ver el fruto de su esfuerzo, pues los obreros de las fábricas y los talleres, que todo el día estaban agotando sus energías en las tareas diarias, manufacturando los artículos que mas tarde vendrían a dar comodidad a la clase privilegiada, pero principalmente a enriquecer a sus explotadores, seguían viviendo en la miseria.

El primer movimiento en firme surge en San Luis Potosí, el 30 de agosto de 1900 y lo encabezó el Ing. Camilo Arriaga, quien hace un llamado a todos los liberales, para que desde el lugar donde se encontra -

ran formen Clubes y los exhorta para que el 5 de febrero del año siguiente se reúnan con el propósito de unificar el Partido Liberal, Congreso que pudo llevarse a cabo y en donde se denunciaron los crímenes de la dictadura y el despotismo, habiendo acordado una nueva reunión en donde se -- discutiría la conformación del progreso, lo que no llegó a culminar en razón de que dicha reunión fue disuelta el 24 de enero de 1902, iniciándose una persecución contra todos los Clubes y periódicos liberales.

Ante tal situación "en Norteamérica, La Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano dió a conocer su programa y manifiesto, fecha -- dos el 10. de julio de 1906, con una exposición previa en nueve nutridos párrafos que analizan minuciosamente la situación en que se encuentran el país y el pueblo mexicano; sigue el programa con 52 puntos, agrupados en los capítulos intitulados: reformas constitucionales, mejoramiento y -- fomento de la instrucción, extranjeros, restricciones a los abusos del clero católico, capital y trabajo, tierras, impuestos, puntos generales y cláusula especial; por último el manifiesto, en el que se invita al pueblo a derrocar la dictadura. Firman Ricardo Flores Magón, Presidente; Juan Sarabia, Vicepresidente; Antonio I. Villarreal, Secretario; Enrique Flores Magón, tesorero, y vocales: Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante. Los más nobles postulados de la Revocación Mexicana están contenidos en este importante documento, muchos de los cuales quedaron ins -

criterios en la Constitución de 1917, y otros permanecen todavía como - ideales que no hemos podido alcanzar". (1)

Dentro de nuestro estudio resulta importante mencionar que dentro del Programa del Partido Liberal de 1906 entre los puntos más importantes para la clase obrera destacan los siguientes:

"21. - Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

"22. - Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

"23. - Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

"24. - Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

"25. - Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., -- a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y -- a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

"26. - Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar aloja -- miento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

"27. - Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por acci -- dentes de trabajo.

"28. - Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del -- campo para con los amos.

"29. - Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen -- de los medieros.

"30. - Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemni -- cen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.

'31. - Prohibir a los patronos bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

'32. - Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen peor -- al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento; o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

'33. - Hacer obligatorio el descanso dominical". (2)

El auge que tuvieron las nuevas tendencias políticas trajo como consecuencia la aparición de nuevas organizaciones en diversas partes del País, así vemos como el 20 de enero de 1909 nace el Club Organizador del Partido Democrático formado fundamentalmente por gentes que comulgaban con las ideas porfiristas, pero que en su manifiesto pugnaban entre otras cosas, por la libertad municipal, suprimiendo las jefaturas y prefecturas políticas, la obligación de las autoridades para impartir la enseñanza primaria, gratuita, obligatoria y laica, la obligación de los patronos

de sostener escuelas primarias gratuitas para sus trabajadores y familiares, leyes sobre accidentes de trabajo.

El programa del Centro Anti-reeleccionista, fechado el 15 de junio de 1909, después de hacer un análisis de los treinta años anteriores de poder absoluto, hace un planteamiento de reforma política, demandando medidas proteccionistas para las clases trabajadoras y de los indígenas, creando escuelas y talleres, la expedición de leyes sobre pensiones o indemnizaciones por accidentes de trabajo y también subrayó la necesidad de fomentar la agricultura y la irrigación (3). También el Plan de San Luis, de fecha 5 de octubre de 1910 firmado por Dn. Francisco I. Madero; al que se le consideró definitivo para la iniciación de la lucha revolucionaria, aunque en el fondo encerraba un carácter fundamentalmente político no dejó de referirse a los despojos agrarios efectuados con motivo de las leyes de baldíos y declaró a revisión los procedimientos respectivos.

Posteriormente, cuando el País ya se encontraba envuelto en plena revolución tuvieron origen diversos planes, programas leyes, circulares y acuerdos, lanzados por las distintas facciones revolucionarias, teniendo como finalidad la realización de reformas políticas, económicas y sociales, para lo cual mencionaremos sus nombres y principales postulados de acuerdo con nuestro estudio: Plan Político-Social, de 18 de marzo de 1911 pugna por el voto directo, la no reelección, la federalización de la

enseñanza, reducción de la jornada de trabajo a ocho o nueve horas, - igualdad de salarios, construcción de casas higiénicas para los obreros, abolición de monopolios. - Plan de Texcoco: 23 de agosto de 1911; la expropiación parcial de fincas rurales con extensión mayor a dos mil hectáreas. - Plan de Ayala: 28 de noviembre de 1911, restitución de tierras usurpadas, pagando indemnización. - Plan de Santa Rosa: 2 de febrero de 1912, expropiación de todo el territorio Nacional. Plan de Chihuahua: 25 de marzo de 1912, demanda la reforma agraria restitución de tierras - usurpadas, expropiación de latifundios y sobre todo reducción de horas de trabajo.

Acuerdo Presidencial de 11 de enero de 1912 por el cual se creó la oficina Nacional del Trabajo, que tuvo como función principal regular las relaciones obrero patronales y la iniciativa presentada por Don Venustiano Carranza en enero de 1912 en su carácter de Gobernador de Coahuila, para que se legislara sobre los derechos de los trabajadores, exponiendo: --- "Así lo que reglamente y defina la indemnización que es justo y equitativo se otorgue a los obreros y trabajadores en general, víctimas de accidentes en el cumplimiento de su noble labor; recompensa y resarcimiento de daños que hasta hoy se había descuidado por apatía y abandono de los gobernantes, sin tener en cuenta que aparte del derecho natural y moral que asiste a éste gremio de nuestra sociedad, existe el del grupo social que exi_

ge y reclama su integridad y conservación, que a la postre viene a constituir el equilibrio entre la clase trabajadora y la acomodada, donde resultará la tranquilidad y el orden Público, así como la igualdad de todos los asociados frente al derecho y a la Ley". (4)

La fuerza que había tomado la Revolución era incontenible y cada vez era más imperiosa la necesidad de darle forma al movimiento, para reafirmar los principios políticos del liberalismo, la democracia, los derechos del hombre, división de poderes, sistema representativo, régimen federal y la separación del estado y la iglesia; y proyectar el movimiento social hacia nuevas rutas que permitieran el acercamiento al ideal de nuestro orden jurídico. Es así como Dn. Venustiano Carranza, hombre de letras y viejo conocedor de las lides políticas y el sistema imperante, observa desde su puesto de gobernador de Coahuila, el desarrollo de los acontecimientos y va fraguando en su mente la idea de la estructura social mexicana; a través de un nuevo Pacto Fundamental; ya que los brotes de descontento se generalizaba en todo el País.

Ante esa situación Carranza lanza el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, por medio del cual se desconoce a Huerta, al Poder Legislativo y al Judicial Federal, así como a todos los gobiernos de los Estados que después de treinta días de publicado su nacimiento formalmente, el movimiento Constitucionalista ya que al ejército se le denomina con ese nombre y

reconociendo al Sr. Carranza como primer jefe encargado interinamente del Poder Ejecutivo a condición de que al lograrse la paz se convocaría a elecciones. Con todo esto Carranza logra consolidarse, para ir dando forma a sus ideas, aunque se ha dicho que el Plan de Guadalupe no fué un documento ideológico, sino meramente táctico, ya que si no recogió las inquietudes económico sociales de la Revolución, como lo narra uno de sus colaboradores, se debió a que el Jefe del Ejército Constitucionalista pensó que "formular un programa de reformas sociales era crear obstáculos al éxito político y militar inmediato; era alarmar a los intereses nacionales y extranjeros creando resistencias que entorpecieran la marcha victoriosa del ejército Constitucionalista". (5)

Sin embargo, lo anterior no significa que el Sr. Carranza careciera de propósitos de Reforma Social, pues en su discurso del 3 de octubre de 1914 expone la necesidad de proceder a las reformas que iban más allá de lo netamente político; como era la resolución del problema agrario, unificación de escuelas, mercados y casas de justicia, obligación de pagar el salario en efectivo, limitación de la jornada de trabajo, descanso dominical, reglamentación de accidentes de trabajo y en general, adopción de medidas tendientes al mejoramiento de la clase obrera.

Por razón de las diferencias existentes entre las diversas facciones revolucionarias, el Varón de Cuatro Ciénegas, encontrándose en Ve

racruz, el 12 de diciembre de 1914 adicionó el Plan de Guadalupe, incorporando formalmente al movimiento constitucionalista las demandas de -- reforma social y acusando a Villa de insubordinación y de poner en peligro el movimiento, declarando vigente el Plan de Guadalupe, transformándose éste de político en social, lo que da lugar a varias reformas legislativas, -- pero primeramente piensa que el pueblo debe conocer el pensamiento del -- ejercito constitucionalista y al efecto expide siete artículos de los cuales -- el segundo es el que expresa el sentido carrancista y que dice: "El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá -- en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encami_nadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables -- para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos en -- tre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sis_ tema equitativo de impuesto a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural; del obrero, del minero y en general de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución cons_ titucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones

que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleos, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país de la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la ley". (6)

En acatamiento a las promesas hechas, del artículo citado anteriormente nacieron, una serie de proyectos legales y distintas leyes como La Ley de Relaciones Familiares, La Ley de Reforma Agraria del 6 de enero de 1915, La Ley del Municipio Libre, La Ley Obrera de 1915, expidió reformas al Código Civil y un decreto aboliendo las tiendas de raya, por lo que entonces podemos decir que las adiciones al Plan de Guadalupe vinieron a constituir el acto político que dió a Carranza el liderazgo ideológico e institucional de la Revolución Mexicana, plasmando en sus proyectos los ideales de las diversas banderas de lucha de los grupos revolucionarios e inspirado en la Constitución de 1857, sentó las bases para la elaboración de nuestra Carta Magna Vigente.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

El pueblo mexicano se enfrenta nuevamente a su destino, pero ahora para buscar por la fuerza de la razón y el pensamiento la estructura jurídica del movimiento iniciado en 1910, siendo así como el 14 de septiembre de 1916, Dn. Venustiano Carranza expide un decreto de reforma de los artículos 4o. 5o. y 6o. del de 12 de Diciembre de 1914 que -- adicionó el Plan de Guadalupe y cuya finalidad principal fué lanzar la -- convocatoria para un Congreso Constituyente, exponiendo en la parte -- considerativa del mencionado decreto "que la Constitución de 1857, a pe-- sar de la bondad de sus principios, no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas; que en ella se corría el peligro de que el Ejecuti-- vo absorbiera a los otros dos poderes, creando una nueva tiranía. Que el gobierno podría establecerse y regirse por las reformas expedidas por la -- primera jefatura, pero ello sería objeto de las más acérrimas -- críticas por parte de los enemigos del movimiento social; por esto, el camino indicado, le parece ser, convocar a un Congreso Constituyente, a través del cual, -- la nación exprese su voluntad, Comentaba que si no se seguía el cauce -- que la misma Constitución establecía para convocar al constituyente, ello no era ningún obstáculo, pues opinaba que esta facultad sólo estaba otor-- gada al legislativo federal y sólo la podía ejercer en la forma que le ordena-- ba la Norma Fundamental; pero esto no quería decir que ello fuera impedi-- miento para el libre ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo. Ade --

más , agregaba, nadie había puesto en duda la legitimidad del Congreso Constituyente de 1856-57, a pesar de que no había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1824; por estas razones no veía la manera en que se podría objetar la legalidad del nuevo Constituyente y la legitimidad de su obra". (7)

Al término de la parte considerativa de la mencionada convocatoria dicta los siguientes artículos que en sí establecían la forma y términos en que debería celebrarse el congreso constituyente: "Artículo 4o. - Habiendo triunfado la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria - la fecha y los términos en que habrá de celebrarse y el lugar en que el Congreso habrá de reunirse.

"Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

"Para ser electo diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además - de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

Artículo 5o. Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieron hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Artículo 6o. El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el Artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un período de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. -- Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá.

'Verificadas las elecciones de los poderes federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cargo del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la -- Nación'. (8)

Como podemos apreciar, el razonamiento del Sr. Carranza se encontraba justo desde el punto de vista estrictamente constitucional, pues aunque la Constitución de 1857 en su artículo 127 establecía el procedimiento a seguir para su reforma, no era el orden jurídico emanado de su texto el que se extinguía, sino que era el movimiento social, las demandas de miles y miles de gentes que fervientemente deseaban el nacimiento de un nuevo orden jurídico que viniera a reivindicarlos, mejorando su precaria condición económica. Asimismo, vemos que el decreto establece los requisitos para ser diputado a la Asamblea Constituyente siendo los mismos que exigía la Constitución de 1857, pero además estaban impedidos para serlo, los que hubiesen ayudado con las armas o servido empleos públicos en los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista; por otra parte, el citado decreto estipuló también que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, Presentaría al Congreso Constituyente un proyecto de Constitución reformada para

que se discutiera y aprobara o modificara; todo esto como culminación -- a la profusa propaganda desplegada por las facciones Carrancistas.

Previo el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Convocatoria, el 1o. de Diciembre de 1916, por fin cristaliza la idea del Jefe de Ejercito Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, pues todo se encontraba preparado en el Teatro Iturbide de Querétaro, para dar comienzo a la histórica tarea de estructurar la Carta Magna que actualmente nos rige. Con la asistencia de 151 diputados se declaró abierta la sesión y suspendida poco después hasta la llegada del Varón de Cuatro Cienegas. Una vez que la Comisión designada lo recibió a la entrada del Teatro de acuerdo con su investidura, el Ciudadano Venustiano Carranza procedió a instalarse al lado izquierdo del Presidente del Congreso, Licenciado Luis Manuel Rojas y éste declaró abierto el Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente y de acuerdo con lo estipulado en la Convocatoria el Sr. Carranza, pronunció su discurso a través del cual hizo una exposición de las causas y motivos del proyecto de reformas que sometía al Congreso; temiendo la particularidad, como nos indica el maestro Trueba Urbina, "que en el proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político; pero esto obedeció al criterio tradicionalista de los abogados que redactaron, por encargo de don Venustiano, las reformas a la Constitución-

Política de 1857, esto es, se siguió el mismo corte de ésta, con la circunstancia de que el Primer Jefe reiteró su credo revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo relativo a reformas sociales". (8)

Al dirigirse al Congreso dice: "Proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar sobre bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho. . . ."

(9) "Con estas reformas al artículo 27, con la que se consulta para el -- artículo 28, a fin de combatir eficazmente los monopolios y asegurar en -- todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos, y con la -- facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que -- se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la -- clase obrera y de todos los trabajadores; con las limitaciones del número de horas y de trabajo de manera que el operario no agote sus energías y sí -- tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatía y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común;

con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación; con la ley del divorcio, que ha sido entusiastamente recibida por las diversas clases sociales, como medio de fundar la familia sobre los vínculos del amor y no sobre las bases frágiles del interés y de la conveniencia del dinero; con las leyes que pronto se expedirán para establecer la familia sobre bases más racionales y más justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia, con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el gobierno a mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales y que esto unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrán realización inmediata, fundarán la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México, por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la Ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles". (10)

"En general, siempre ha habido creencia de que no se puede -- conservar el orden sin pasar sobre la Ley... enséñese al pueblo que no es posible que pueda gozar de sus libertades si no sabe hacer uso de --- ellas... que la libertad tiene por condición el orden, y que sin éste aquélla es imposible... si, por una parte, el gobierno debe ser respetuoso de la ley y de las instituciones, por la otra, debe ser inexorable con los --- trastornadores del orden y con los enemigos de la sociedad". (11)

Concluido su discurso Carranza entregó el proyecto de Constitución reformada, al cual no se le dió lectura sino hasta el día 6 de diciembre de 1916, debido a que se ordenó la impresión de una copia para cada - uno de los diputados, para que éstos lo conocieran en todos sus aspectos y estuvieran en condiciones de elaborar sus puntos de vista, por lo que - las seis primeras sesiones estuvieron dedicadas a la designación de las - distintas comisiones como la que estuvo integrada por los diputados José-Silva Herrera, Marcelino Dávalos y Esteban B. Calderón, para dictaminar sobre las iniciativas de reformas al reglamento interior del Congreso y -- posteriormente las comisiones de Administración, Corrección de Estilo, - Archivo y Biblioteca y Diario de los Debates, y la de Constitución, siendo ésta la que provocó la inconformidad de varios Constituyentes, ya que -- tres de sus principales integrantes, como eran José Natividad Macías, --

Gersayn Ugarte y Guillermo Ordorica, estaban reconocidos como personas íntimamente relacionadas con el pensamiento de Carranza, máxime que Dn. José Natividad Macías era uno de los autores del proyecto y eso impediría el contraste de ideas, por lo que la Comisión de Constitución - declinó la responsabilidad a la Asamblea, y ésta al someterla a votación - resultaron como integrantes de la misma Enrique Colunga, Francisco J. - Múgica, Luis G. Monzon, Enrique Recio y Alberto Roman.

El Proyecto de Constitución presentado por Carranza, no contenía los ideales que había pregonado a lo largo de su recorrido, pues en el --- mismo no aparecían disposiciones especiales de fondo que persiguieran -- una renovación del orden social en que había vivido el pueblo mexicano, - sino más bien expresa los propósitos que había tenido, sus ideas funda -- mentales sobre las reformas que debería implantar el gobierno revoluciona_ rio para conseguir esos resultados y al convocar al Congreso Constituyen_ te dejó a los diputados en libertad de aprovechar esos conceptos, los desa - rrollara y plasmara en bases constitucionales; sin embargo, como ya he -- mos visto en materias del trabajo y a los derechos de la clase obrera hizo - clara mención de sus propósitos en el informe o exposición de motivos que precedió a su proyecto de Constitución Política presentada al Congreso; si_ tuación que los Constituyentes comprendieron en toda su medida, entran_ do de lleno a realizarla con inteligencia y decisión, dejando satisfecha la -- confianza que el pueblo había depositado en ellos.

Es así como llegamos, aunque en forma somera al punto culminante de nuestra historia donde la sangre obrera que dió origen al movimiento social alcanza uno de sus momentos más gloriosos, dando al mundo una lección, a través de su legislación que la enorgullece y enaltece, de lo que un pueblo es capaz, por conseguir su libertad y establecer la igualdad y dignidad humana. "La historia del derecho del trabajo es uno de los episodios en la lucha del hombre por la libertad, la dignidad personal y social y por la conquista de un mínimo de bienestar, que a la vez que dignifique la vida de la persona humana, facilite y fomente el desarrollo de la razón y de la conciencia". (12)

El artículo 5o. del Proyecto venía redactado como sigue:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

'Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio'.

'El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles'.

Fue el artículo 5o. del Proyecto presentado, el que dió lugar a -- las discusiones mas trascendentales del Congreso Constituyente, que en esencia era el mismo que contenía la Constitución de 1857 con las adiciones de proscribir la renuncia que pudiera hacer el individuo a ejercer -- determinada actividad personal en el futuro, siendo la más importante la de fijar como límite máximo del contrato de trabajo, el de un año, sin que pudiera comprenderse en él, menoscabo alguno a los derechos civiles y políticos del Contratante.

La Comisión del Constituyente integrada por los diputados Gral. -- Francisco J. Múgica, Dr. Alberto Román, Profr, Luis G. Monzón, Lic.- Enrique Recio, rindió un dictamen favorable al proyecto, aunque hacía --

algunas adiciones como eran la persecución a la vagancia, límite máximo de ocho horas para la jornada de trabajo, prohibición de trabajo para las mujeres y niños y el descanso hebdomadario obligatorio. Este dictamen iba a discutirse en la décima séptima sesión ordinaria, del 19 de diciembre, pero no se llevó a cabo en virtud de la moción que hicieron varios diputados para que fuera retirado el dictamen porque varios constituyentes deseaban hacerle algunas reformas y discutirlo mas ampliamente; petición que fue aceptada por la Asamblea.

Anteriormente los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y -- Victorio E. Góngora, presentaron a la Comisión una iniciativa para modificar y ampliar el artículo 5o. de Carranza, haciendo un análisis en el -- sentido de que el desequilibrio económico era el origen de la miseria pública, creadora del descontento de los pueblos por el aprovechamiento de los explotadores, situación que orillaba a la urgente necesidad de proteger al trabajador por medio de leyes fundamentales, garantizándole la limitación de la jornada máxima de trabajo a ocho horas, descanso semanal obligatorio y prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños, sugerencias que aceptó e hizo suyas la Comisión y, sin rechazar el contrato, pacto o convenio que tuviese por objeto el menoscabo; la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, o aquél por el cual pacte su destierro, renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio, sino que sólo obligaría a prestar el servicio conve - nido por un período que no exceda de un año; asimismo, que los conflic_

tos del trabajo serían resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje; que a trabajo igual debe corresponder salario igual para trabajadores de ambos sexos; derecho de huelga e indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Expresaron que dichas sugerencias no tenían lugar apropiado en la sección de garantías individuales y aplazaron su estudio para cuando llegara el artículo relativo a las facultades del Congreso de la Unión.

El 26 de diciembre se da lectura al tercer dictamen relativo al artículo 50. que vendría a dar nacimiento al artículo 123 y la secretaria pide que se inscriban los diputados que deseen hacer uso de la palabra, habiéndolo hecho en número de catorce; pero por ser de vital importancia se inserta el dictamen que a la letra dice:

"Ciudadanos diputados: "La idea capital que informa el artículo 50. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 50. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la ley de 10 de junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las ordenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los conve

nios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva -- aquella a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: la Comisión no tiene, pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

"El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industrial o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer --- algunas empresas.

"La Comisión aprueba, por tanto, el artículo 5o. del proyecto de --- Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

"La expresión: "La Ley no reconoce órdenes monásticas". Parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión substituir esa frase por ésta: "La ley no permite la ---

existencia de órdenes monásticas". También proponemos se suprima la palabra "proscripción", por ser equivalente a la de "destierro".

"En concepto de la Comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y castiga.

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga -- para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo.

Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

"Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos, —

proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso.

"Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algunos diputados, autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo 5o. a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el licenciado Aquiles Elorduy. Este jurista sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independar a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial. El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del artículo 5o. que se estudia. La tesis que sustena el licenciado Elorduy es que, mientras los abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas para hacer dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ---

ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

"Pero cree el licenciado Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, y nada más natural como que los que la han recibido, compensen el beneficio en alguna forma.

"La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del licenciado Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adición al artículo 5o. en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

"Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, - el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en nin

gún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho -- político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho ho_ ras, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohi_ bido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomanario.

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916. Gral. Francisco J. Múgica. - Alberto Romás. - L. G. Monzón. - Enrique - Recio. - Enrique Colanga". (13)

Leído el dictamen. El primero en hacer escuchar su voz es Dn - Fernando Lizardi, manifestando que era inútil la adición que habla sobre la vagancia y critico la idea de establecer el servicio obligatorio para los - abogados ya que ello sólo perjudicaría la administración de justicia y que en cuanto a la jornada de ocho horas de trabajo tampoco podía incluirse - en el artículo 5o. sino en el 4o. o bien dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legislara y en todo caso se plasmara en el -- artículo 73 del Proyecto, dando a entender que en la Constitución no po_ día establecerse ningún precepto reglamentario.

En fin, mientras unos aceptaban el proyecto otros pedían se vota--

ra en contra o bien se le hicieran algunas modificaciones, pero como - hemos visto y veremos mas adelante, los discursos pronunciados en -- esa sesión estaban impregnados de un gran contenido, era el lugar y el momento decisivo de una de las etapas mas bellas de nuestra Patria, es_ taban en juego el destino del pueblo mexicano pero fundamentalmente -- la suerte del obrero y por ello no se admitían indecisiones, ni tibiezas, - ya no se podía retroceder.

El general Heriberto Jara al hacer uso de la palabra deja sentir - una crítica del concepto formal de Constitución que debía concretarse a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del estado- individualista, diciendo: "que los juristas y los tratadistas podían encon_ trar rídículo consignar en una constitución la jornada máxima de trabajo, pero el precepto era necesario y la experiencia así lo demostraba. Nuestra Constitución de 1857, por establecer sólo principios generales, había re_ sultado como comúnmente se dijo "un traje de luces para el pueblo mexi_ cano". Agregó que el establecimiento de la jornada máxima tenía como - finalidad garantizar la libertad del trabajador, su vida y sus energías, y - que la Constitución se pretendía hacer "como telegrama, como si costa- se a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrifi_ car a la humanidad, salgamos un poco de ese molde estrecho en que quie_ ren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque señores, hasta ahora leyes- verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuen_

tro'. (14)

Uno de los discursos que vinieron en definitiva a sentar las bases constitucionales del trabajo es el pronunciado por el diputado Hector Victoria, quien expresa su inconformidad no sólo por lo que hace al artículo 5o. del proyecto presentado por Carranza, sino también con el del dictámen, argumentando que sólo se trataba al problema de trabajo en forma superficial y no se le daba la importancia y atención que merecía, por lo que expone: "Ahora bien: es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deja pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos.

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase. Paréceme extraño, señores, que en su dictámen la Comisión nos dica que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictámen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13, que-

tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser jurisconsulto para comprender -- que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patrones: por consiguiente, si yo menciono la iniciativa de la diputación de Yucatán, no es porque no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados de Veracruz en su iniciativa, sino antes bien, para argumentar en favor de ella, porque a mi juicio el artículo 5o. está trunco: es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia, soy de parecer que el artículo 5o. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo. Por consiguiente, hago constar que no estoy de acuerdo con lo que aquí asentó nuestro compañero Lizardi. Yo, señores, sin hacer alarde de federalista, me considero tan federalista como el que más lo haya hecho saber por la prensa de la República; por consiguiente, respeto como el que más la soberanía de los Estados, y por las razones que antes expuse, razones capitales, puesto que

el problema del trabajo no es igual en toda la República y ya que los Departamentos del Trabajo, tenemos la convicción segura los que militamos en las filas del proletariado, no han dado resultado, porque las protestas y las demandas de los trabajadores se han estrellado contra la impudicia de los mangoneadores de la cosa pública. Convencidos de que los Estados, en su relación con el problema obrero, necesitan dictaminar en muchos casos con criterio diverso al del Centro, debemos decir, en contra de lo asentado por el diputado Lizardi, que no nos satisface de ninguna manera que el Congreso de la Unión sea quien tenga la exclusiva facultad de legislar en materia de trabajo, porque aparte de las consideraciones económicas que se pueden arguir como necesarias y que tratará otro de los compañeros que vengan a hablar en contra del dictamen, aparte de esas consideraciones, por la razón fundamental de que debe respetarse la soberanía de los Estados, vengo a pedir el voto de mis compañeros, para que no admita que el Congreso de la Unión sea el que — legisle en dicho sentido, --- Continúo en mi afán de demostrar, según mi humilde criterio que el artículo 5o. debe ser ampliado. Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego — como tendrá que ser — el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer el principio también de que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de ar_

bitraje y conciliación; por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasan por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor p^ér^fi^da que en detrimento de las libertades p^úblicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos. (Aplausos). Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la Revolución le ha tendido la mano y las leyes lo ampararán; si como resultado de la postración intelectual en que se encuentra, porque hay que ser francos para decirlo, deducimos que es necesario, es llegada la hora de reivindicarlo, señores, que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones a que hemos llegado, resultan infantiles y necesitamos para hacer fructífera nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados. Quiero hacer una aclaración, resulta casi fuera de tiem

po, pero es necesaria; tal vez los obreros que están en mejores condiciones en estos momentos en la República, gracias a la Revolución Constitucionalista, son los del Estado de Yucatán; de tal manera, que somos los -- menos indicados, según el criterio de algunos reaccionarios o tráfugas del campo obrero, para venir a proponer esas reformas; pero nosotros pensamos y decimos al contrario; si en el Estado de Yucatán estamos palpando todos estos beneficios, si allí los trabajadores no le besan la mano a los -- patrones, si ahora lo tratan de tú a tú, de usted a usted, de caballero a caballero; si por efecto de la Revolución los obreros yucatecos se han reivindicado, señores diputados, un representante en materia de trabajo, por --- consiguiente, el artículo 5o. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso -- semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, Prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etc. No debe ponerse un plazo tan largo como el que fija la -- Comisión el dictamen para la duración de contratos, porque, señores, un año, es mucho. Los que estamos en continuo roce con los trabajadores, -- sabemos perfectamente que por efecto de la educación que han recibido, -- no son previsores; por consiguiente tienen que sujetarse, en la mayoría de los casos, a la buena o mala fe de los patrones. Los patrones son muy hábiles, porque tienen abogados que los dirigen en sus negocios con el --

nombre de apoderados; generalmente tienen al cura que aconseja a los trabajadores y los incita para que se conformen con su suerte y no falten a sus deberes; porque cuentan con servicio a funcionarios venales, que trafican con la miseria popular; saben también, por efecto de sus relaciones comerciales, cuándo el carbón va a escasear, así como todos los artículos necesarios para tal o cual industria; en tal concepto; sí, pero en la forma que a ellos conviene, porque como el obrero hasta hoy ha permanecido aislado, como no cuenta en todos los Estados con oficinas de trabajo que le proporcionen estos datos, como, en fin, tiene diversos y múltiples obstáculos a su paso, resulta que saldrá generalmente perjudicado con un plazo tan largo como el que se pretende, y por eso yo propongo como máximo de ese plazo, dos o tres meses; y no se nos venga a decir que hay obras que tardan más de ese tiempo, porque nosotros sabemos que eso no es la generalidad, sino excepciones, y en ese caso, las legislaturas de cada Estado preverán lo que debe hacerse. Señores, poco o nada tendré que añadir, creo que me he limitado a tratar el punto que me corresponde, ya que, como dije antes, vengo con una credencial obrera, y tengo la pretensión de no venir disfrazado, como algún diputado obrero que votó en contra del artículo 3o. Quiero hacer hincapié en el artículo 13, porque confío en que en los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo; y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tendremos que aceptarlo como una necesidad social, y llegada la hora de la discusión, —

tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los tribunales de Conciliación y Arbitraje que iniciamos-se lleven a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social ---- trascendentalísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patrones y obreros. Por lo que respecta al fuero militar, quiero -- hacer una aclaración: tendrá que acentuarse y lo discutiremos oportunamente y sin prejuicios, porque nosotros, para opinar, no vamos a averiguar -como alguien- si los militares llevan o no escapulario"... (15)

Reforzando las ideas de Victoria, el diputado Froylán C. Manjarrez, en la parte substancial de su discurso, demanda "que el problema laboral se tratara en todo un capítulo, o en todo un título de la Norma Fundamental; afirmó que ello era imprescindible, ya que nadie podía asegurar que el entonces próximo Congreso se formaría por revolucionarios y otorgaría a los obreros sus legítimos derechos. Su discurso es de gran importancia; en un arranque lírico dijo: "a mí no me importa que esta Constitución estén o no dentro de los moldes que previenen juriconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada -- y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución -

un poco mal en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; demosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta". Y terminó diciendo "si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios". (16)

Después de algunas intervenciones más, terminó la sesión de ese histórico 26 de Diciembre de 1916 en la que como hemos visto se abordó en toda su magnitud el problema obrero y quedaron sentadas las bases para la inclusión en la Constitución de un Título sobre trabajo y previsión social.

Las discusiones continuaron en todo su apogeo en las sesiones del 27 y 28 de diciembre de 1916, tomando la palabra varios diputados para expresar sus puntos de vista como el C. Porfirio del Castillo quien se pronunció en contra del año obligatorio del trabajo, manifestando que si el patrón quería conservar al obrero, debería tratarlo bien, establecer una jornada justa y pagarle un salario equitativo. Por su parte el C. Gracias

expresa que el trabajador debe participar en las utilidades de las empresas; Alfonso Gravioto pugna porque se establezca un capítulo especial, - sobre la cuestión obrera, aunque tuviera carácter reglamentario en la misma forma habló el diputado Monzón y en su turno José N. Macías, - ante la situación que prevalecía expresó que el Encargado del Ejecutivo tenía especial interés, desde el inicio de la lucha porque se formularan leyes de trabajo presentando un proyecto que con algunas variantes se transformó en el Art. 123. Francisco J. Múgica dice que a la comisión lo que le importaba era que se protegiera al trabajador, sin importarle el capítulo constitucional donde se hiciera.

En las ideas expuestas por los diputados Ugarte y Froylan C. Manjarrez, es donde se ve con más claridad los propósitos del Congreso de establecer un capítulo exclusivo sobre el trabajo pues el primero dice que el artículo 5o. del proyecto de Carranza quedara con su misma redacción y las nuevas ideas se incluyan en el artículo 72, así como de que encar -- gue al diputado Pastor Rouaix la redacción del nuevo artículo y el segundo reafirmando lo anterior agrega que para formular dicho capítulo se -- nombrara a una comisión compuesta de cinco personas.

Fue entonces cuando varios diputados pidieron una moción para -- que se suspendiera la discusión sobre el artículo 5o. y propusieron al --

Ingeniero Pastor Rouaix para que formulara un proyecto, el cual fué aprobado por el Congreso, pero sin que se hubiera designado a una comisión para tal efecto, por lo que se formó un comité bajo la Presidencia del diputado Rouaix, integrado además por el Licenciado José N. Macías, licenciado José Inocente Lugo, que no fué diputado Constituyente y Rafael L. de los Ríos, secretario particular de éste; grupo fundador que basados en la experiencia de sus cargos, en las leyes redactadas por Macías y Rojas y en los diversos criterios expresados a lo largo de los debates, dieron forma al artículo 123.

B). - EL ARTICULO 123 EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Hemos visto que el artículo 123 tiene su origen en las discusiones que provocó el dictamen del proyecto del artículo 5o. , adicionando este precepto entre otras garantías obreras la de jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomanario, así como igualdad de salario para igualdad de trabajo y derecho a indemnización por accidentes profesionales; lo que viene a confirmarnos la idea de que el artículo 123 vino a cristalizar uno de los anhelos de nuestro movimiento social, pero fundamentalmente a reivindicar a la clase obrera.

El 13 de enero de 1917, previo consentimiento de Carranza, se presentó al Congreso el proyecto, dándose lectura a la exposición de motivos y al proyecto para el título VI de la Constitución, redactado principal

mente por José N. Macías, expresando entre otras ideas que: "1) el Estado tiene derecho para intervenir como fuerza reguladora en la relación obrero-patronal, para asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna, 2) la consideración de que la nueva reglamentación laboral borraría las odiosas desigualdades sociales, pues considera al trabajador en su dignidad humana, y no como una cosa, 3) por la desigualdad de medios económico, e influencia social, para resolver los conflictos laborales, mejor que la justicia ordinaria es la conciliación, 4) el derecho de huelga como arma del trabajador para mejorar sus condiciones, 5) que para terminar con la cadena de esclavitud de padres a hijos, se declaraban extinguidas las deudas de los trabajadores, en razón de trabajo, y por ningún motivo estas deudas en lo futuro podrían cobrarse a los parientes del trabajador, 6) se asentaba que la nueva legislación no acabaría por completo la penosa situación del trabajador. La idea fue que eran mínimos reglamentos -- los que se establecían, pero necesarios, ya que, con la primera batalla ganada se seguiría adelante, hasta que llegaran a desaparecer las injusticias sociales". (17)

Toda vez que el proyecto fue retirado debido a pequeñas discrepancias, el 23 de enero de 1917 la comisión presentó el último de sus dictámenes, proponiendo un texto definitivo para el artículo 50. y treinta incisos para el título VI, que comprendía el artículo 123 y cuya denominación debería decir: "Del Trabajo y de la Provisión Social". Después de -

discutirse durante la mañana, la tarde y la noche de aquel memorable 23 de enero de 1917, la Asamblea Constituyente aprobó por la unanimidad de 163 votos, el texto de los artículos 5o. y 123, los cuales, con pequeñas modificaciones, siguen vigentes en nuestra Norma Fundamental.

El maestro Mario de la Cueva nos dice que el derecho del trabajo de nuestro artículo 123 es una congerie de normas jurídicas que sirven para realizar el derecho del hombre a vivir de su trabajo y conducir una existencia digna de la persona humana . (18) En efecto, comprende las partes siguientes:

a). - El derecho individual del trabajo, tomado por las condiciones generales de prestación de los servicios;

b). - Las medidas especiales de protección para las mujeres y los -- menores de edad, las cuales medidas, como indica su denominación, son reglas que tienen por objeto proteger a las mujeres y a los menores de -- edad, en razón de su mayor debilidad y de las exigencias de la maternidad, educación y moralidad;

c). - La previsión social, cuyo propósito es preparar al hombre para el trabajo y proyectar y asegurar en lo futuro sus necesidades actua -- les;

d). - El derecho colectivo del trabajo está compuesto por las normas que reglamentan la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patrones, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo;

e). - Las autoridades del trabajo, encargadas de vigilar el cumplimiento del derecho laboral y resolver los conflictos que se produzcan -- con motivo de las relaciones jurídicas del trabajo;

f). - El derecho procesal del trabajo, que son los procedimientos especiales para la decisión de los conflictos laborales.

El artículo 123 nacido del Congreso Constituyente, creó derechos tanto para los empleados privados como para los servidores del Estado, pero la Ley Federal del Trabajo de 1931, en forma errónea volvió a considerar las relaciones entre el Estado y sus servidores como originalmente se regían, o sea desde el punto de vista administrativo y bajo las leyes Civiles, por lo que, el Congreso de la Unión, de 1938 modificó al artículo 20. de dicha Ley, creando el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y el 21 de octubre de 1960 se adicionó el artículo 123 -- con el apartado "B", conteniendo principios exclusivos para la burocracia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. - Ferrer Mendiola Gabriel. - Historia del Congreso Constituyente de- 1916-1917. - Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos- de la Revolución Mexicana-1957.
2. - Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. - Edición Po -- rrúa, 1970.
3. - Ferrer Mendiola Gabriel. - Historia del Congreso Constituyente de- 1916-1917. - Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos- de la Revolución Mexicana- 1957. - p. 18.
4. - Idem. p. 19.
5. - Palavicini Felix F. - Historia de la Constitución de 1917. - Tomo I. -- P. 12.
6. - Carpizo Jorge. - La Constitución Mexicana de 1917, Universidad Na- cional Autónoma de México. 1969. - p. 60.
7. - Idem. p. 67.
8. - Ferrer Mendiola Gabriel. - Historia del Congreso Constituyente de - 1916-1917. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1957. pp. 33. 34.
9. - Idem. p. 56.
10. - Idem. pp. 56, 57.
11. - Idem. p. 57.
12. - De la Cueva Mario. - Síntesis del Derecho del Trabajo. México, 1965.
13. - Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. México, 1970, -- pp. 34, 35, 36.

14. - Carpizo Jorge. - La Constitución Mexicana de 1917. - Universidad Nacional Autónoma de México, 1969, p. 111.
15. - Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. México, 1970. - pp. 44, 45, 46, 47.
16. - Carpizo Jorge. - La Constitución Mexicana de 1917. - Universidad -- Nacional Autónoma de México, 1969, p. 112.
17. - Idem. pp. 116, 117.
18. - De la Cueva Mario. - El Derecho del Trabajo, - México y la Cultura. - p. 1051.

CAPITULO TERCERO

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- A). - Origen;
- B). - Fuentes;
- C). - Objeto;
- D). - Destino.

A). - ORIGEN.

Del estudio que hacemos en las páginas anteriores, dejamos constancia, aunque en forma breve, de los hombres ilustres que conociendo la explotación de que era objeto el pueblo mexicano, pero principalmente la clase obrera, e interpretando el sentir y los anhelos de ésta, en el -- Congreso Constituyente de 1917 alzaron su voz para romper con los mitos y el tradicionalismo de las Constituciones anteriores y desde la tribuna expusieron sus ideales, razonamientos y proyectos para que se plasmará en la nueva Carta Magna, normas que vinieran a redimir a la clase -- trabajadora y se acabara la explotación del hombre por el hombre, ideales que vinieron a cristalizar con el nacimiento del artículo 123, en el que se plasmaron un mínimo de derechos que tienden a reivindicar al trabajador.

La Teoría Integral, que con profundo conocimiento y gran brillantez expone el maestro Alberto Trueba Urbina viene a darnos la luz necesaria para encontrar el camino de la interpretación del derecho social y del derecho del trabajo, por lo que estamos de acuerdo con el ilustre maestro cuando dice que la Teoría Integral tiene su origen en el proceso de formación, así como en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social.

Asimismo, su origen también proviene de la incorporación del - derecho social en el artículo 123 de la Norma Fundamental de 1917 y en razón de su carácter clasista, las disposiciones del derecho del trabajo no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores.

La Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo en la interpretación económica de la historia del artículo 123 de la Constitución de 1917, dado que sus estatutos encierran una finalidad proteccionista para los trabajadores, así como su tendencia reivindicatoria en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios.

Sin embargo, es necesario mencionar que no debemos adoptar -- una conducta conformista con los logros obtenidos, sino por el contra -- rio, debemos luchar porque día a día la clase trabajadora alcance mayores metas que vayan en beneficio directo de su economía, pero para ello deberá pugnarse por una correcta aplicación de las leyes existentes y una --- reglamentación acorde con la realidad social que vivimos y el ideario del artículo 123 Constitucional.

B). - FUENTES.

El maestro Trueba Urbina, nos dice que debemos entender por fuente del derecho, el origen de la norma y sus diversas manifestaciones, así tenemos el derecho legislado, el espontáneo, la jurisprudencia y cualquier costumbre laboral que tienda a la protección de los trabajadores.

En cuanto a la Teoría Integral sus fuentes provienen del proceso histórico de nuestra patria, vistas desde el punto de vista del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada, así como en el humanismo socialista, aunque su fuente primordial la encontramos en el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras emanadas del artículo 123 Constitucional que viene a conformar la nueva ciencia jurídico-social.

Cabe entonces afirmar que la Teoría Integral del derecho del trabajo, tiene su fuente mas fecunda en el artículo 123 en virtud de que en su esencia reconoce el derecho de igualdad entre el que dá y el que recibe el trabajo, imponiéndose como una necesidad de justicia y además obliga no sólo al aseguramiento de condiciones humanas del trabajo, como son las de salubridad de locales, preservación moral, descanso ~~hebdomario~~ ^{semanario}, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el --

desarrollo de sus labores; sino también, a organizar establecimientos - de beneficencia y de previsión social, para proporcionar asistencia a los enfermos, ayudar a los inválidos, etc.

Ya hemos visto que el derecho social surge con la Constitución - de 1917 y está integrado por el derecho del trabajo y el -derecho agrario. - Igualmente hemos mencionado que una de las fuentes esenciales del --- trabajo, son las normas proteccionistas y reivindicatorias que integran el artículo 123.

Las normas proteccionistas son:

I. - Jornada máxima de ocho horas.

II. - Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores in_ salubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo - nocturno industrial.

III. - Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y meno - res de 16 años.

IV. - Un día de descanso por cada seis de trabajo;

V. - Prohibición de trabajos físicos considerables para las muje - res antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI. - Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales - de los trabajadores.

VII. - Para trabajo igual salario igual.

VIII. - Protección al salario mínimo.

IX. - Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

X. - Pago del salario en moneda del curso legal.

XI. - Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

XII. - Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII. - Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

XIV. - Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de --

trabajo y enfermedades profesionales.

XXV. - Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

XX. - Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

XXI. - Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

XXII. - Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligaciones patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII. - Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. - Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXV. - Servicio de colocación gratuita.

XXVI. - Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXVII. - Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXVIII. - Patrimonio de familia.

XXIX. - Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

XXX. - Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social. (1)

Como se puede fácilmente comprender, las disposiciones antes -- transcritas encierran un carácter proteccionista para todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales, o de uso, etc. , lo que viene a poner de relieve la grandeza del artículo 123, que aunque hasta la -- fecha no se ha llegado a cumplir con todos sus postulados, ahí queda para

todos los hombres que de una o de otra manera tengan en un momento dado la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir los anhelos de la masa trabajadora.

En cuanto a las normas reivindicatorias tenemos:

IX. - Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

XVI. - Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. - Derecho de huelga profesional o revolucionaria;

XVIII. - Huelgas lícitas. (2)

De acuerdo con el maestro Trueba Urbina: "La trilogía de estas - normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no -- han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: la socialización -- del Capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado -- socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y -- porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, - sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impues-

to la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo -- del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora".

C). - OBJETO.

Ahora bien, despues de habernos referido al origen y fuentes de la Teoría Integral, es necesario estudiar el objeto de la misma, así como los fines que persigue, empezando por saber que explica esa Teoría y al efecto el maestro Trueba Urbina nos dice que: "La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios -- textos". (3)

I. - Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, — técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II. - Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III. - Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. - Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV. - Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, -

así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la --- Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza --- económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumendo salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las - empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los pa _ trones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los prin _ cipios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución so - cial, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría -- Integral, pueden r ealizarse en el devenir histórico la protección de to - dos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socializa - ción del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social - del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, - que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, ha - ciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisa - mente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los

demás estatutos laborales del mundo. (4)

Al observar detenidamente el contenido de la Teoría Integral, nos damos cuenta que su finalidad es de gran trascendencia, pues encierra una labor noble, justa y humana, teniendo como propósito que se realice la dignidad de la clase trabajadora, así como su protección y reivindicación, frente al régimen de explotación capitalista, por ello es necesario -- que en forma conjunta, autoridades del trabajo, juristas, maestros y estudiosos del derecho del trabajo desplieguen una intensa actividad hasta que se logre la meta de la Teoría Integral, para beneficio y felicidad de la clase social más necesitada, pero paradójicamente más importante dentro de --- nuestro desarrollo nacional.

Atento al razonamiento anterior, cabe mencionar que el objetivo-primordial de la Teoría Integral lo constituye la divulgación del contenido del artículo 123 de nuestra Carta Magna, a la luz de sus leyes, reglamentos, texto y jurisprudencia y con argumentos lógicos a nuestra realidad, - sin recurrir a ideas extranjerizantes, para de esa manera compenetrar -- nos en su verdadero sentido de derecho social y entender su función revolucionaria, pues conociendo los hechos y circunstancias que provocaron su creación estaremos en posibilidad de darle su verdadero valor, función, interpretación y finalidad y con ello contribuir a la realización de su destino histórico, consistente no sólo en la protección o dignidad de los trabaja_

dores, sino también la tutela y reivindicación de sus derechos en el enfrentamiento constante de las relaciones laborales, hasta suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

El derecho social, ya sabemos es norma jerarquerizada como de orden público, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, — beneficiando de manera exclusiva a la clase obrera y campesina y a todos aquellos que la forman individualmente, o sea, que el derecho social vigila y tutela a todos aquellos que prestan sus servicios en el campo de la — producción o en cualquier otra actividad humana, abarcando al sector de — domesticos, empleados, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, — técnicos, ingenieros, etc. , que si bien no realizan actividades dentro del — campo de la producción económica, en cierto modo sí pueden considerarse dentro de ese campo, ya que en todo caso vienen a engrandecer numérica — mente a la clase obrera, de ahí que las normas proteccionistas emanadas — del derecho social o sea, de la legislación laboral, sean aplicables no sólo — al obrero en sentido estricto, sino también a esos sectores.

Tradicionalmente, los estudiosos de la materia han entendido que — el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o su — bordinados que, nuestro derecho del trabajo superó desde la promulgación de la Constitución de 1917 al identificarse con el derecho social en el artícu — lo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. La Teoría Inte —

gral del derecho del trabajo y de la previsión social nace como la revelación del contenido del artículo 123 y es precisamente esta teoría quien— divulga el citado precepto con toda claridad, identificando el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero como parte de éste y — con base en ello el maestro Trueba Urbina sostiene que el Derecho del-Trabajo, no es Derecho Público ni Derecho Privado.

En efecto, histórica y jurídicamente el Derecho del Trabajo, surge con el artículo 123 de la Norma Fundamental, de 1917 y la Teoría Integral tiene su origen en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, -- por lo que se afirma que el derecho del trabajo no nació del derecho priva_ do o público, sino que es producto del movimiento social que tuvo como -- escenario todo nuestro país, conquistándose derechos en favor de la clase obrera y campesina. El derecho privado regula intereses particulares y - el derecho público está formado y constituido por normas de carácter impe_ rativo y de subordinación y por ello su aplicación debe ser rigurosa, pero ninguno de estos dos derechos está dirigido a una clase económicamente, débil, mientras que las normas laborales encierran principios sociales, - cuya finalidad es la justicia social con carácter proteccionista y reivindi_ catorio en beneficio del trabajador; es un derecho social, no son normas de subordinación, sino de protección, integración y reivindicación en be_ neficio del trabajador.

Por otra parte tenemos que el derecho del trabajo, como ya lo hemos repetido, no sólo contiene normas proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores que tienen por objeto el que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

De acuerdo con el maestro Trueba Urbina, en razón de que los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución que Consagra el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse -- las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre y tomando como base que la Teoría Integral se manifiesta no sólo como la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 y de sus leyes reglamentarias, sino como fuerza dialéctica suficiente para la transformación de estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país; por lo que debemos concluir que su función y denominación están justificados, ya que se trata de una investigación jurídica y aún mejor, es el estudio científico del artículo 123, que profundiza en la esencia misma del derecho del trabajo y lo explica y lo difunde en toda su extensión.

D). - DESTINO.

La historia de la humanidad ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre, el derecho del trabajo también nació bajo este signo y es precisamente en nuestra Revolución Mexicana donde surge el derecho social, pero no para la clase minoritaria que vive en la opulencia, sino para la clase mayoritaria integrada por trabajadores y campesinos, es un orgullo nacional poder decir que el derecho del trabajo nació en México y para el mundo en el artículo 123 de la Constitución de 1917, aunque desgraciadamente hasta la fecha no se ha luchado y se lucha por la protección y reivindicación del proletariado, pero aún no se llega a la socialización del capital, aunque la tierra se haya distribuido entre los campesinos, por lo que la culminación del movimiento de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura -- económica socializando el Capital.

Estamos conscientes, que falta mucho por hacer, por eso es necesario continuar la lucha día con día para obtener mayores beneficios para la clase mas necesitada, tenemos el deber de vigilar porque se apliquen y cumplan los principios revolucionarios de los artículos 27 y 123 Constitucionales, denunciando a quienes los violen pues de lo contrario nosotros mismos estaremos negando su espíritu revolucionario.

La política social y la lucha de la juventud, agregadas a las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora significan medios dialécticos de

la Teoría Integral, cuya finalidad debe ser la dignificación de la persona humana y el mejoramiento económico de la misma y además debemos ser el apoyo, para que un día no muy lejano la clase económicamente débil— logre su reivindicación obteniendo el producto íntegro de su trabajo.

Igualmente la Constitución de 1917 conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad, cultura, derecho, propiedad y — producción. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar se encuentran formando parte de la Constitución política, mientras que los derechos de los trabajadores y de la clase obrera establecidos en el artículo 123 forman parte de la Constitución Social, por lo que siendo independientes, se dice que los primeros son derechos burgueses y los segundos derechos Sociales.

Queda, pues, entendido que el artículo 123 no es derecho burgues, sino netamente derecho Social, es el derecho del proletariado, que aunque se encuentra en manos del poder político por cuanto a su aplicación, --- trayendo consigo que en ocasiones se haga negatorio en virtud de los obstáculos puestos por la clase dominante, para hacerlo realidad, la Teoría -- Integral viene a cumplir la misión social de identificarse con la clase trabajadora, haciendo conciencia revolucionaria y de esa manera hacer que se cumplan con las normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123.

Para concluir, no podemos dejar desapercibido el criterio expuesto por el maestro Trueba Urbina, respecto del destino de la Teoría Integral y al efecto dice: "La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política, porque de no ser así queda un camino: (5)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. - Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. 1970.
2. - Idem. p. 215.
3. - Idem. p. 216.
4. - Idem. p. 217-218.
5. - Idem. p. 254.

CAPITULO CUARTO

EL REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADOS RES NO ASALARIADOS DEL DISTRITO -- FEDERAL

- A). - Clasificación de los Trabajadores
no Asalariados;
- B). - Análisis al capitulado del Re-
glamento;
- C). - Finalidad del Reglamento.

A). - CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS.

Estamos conscientes de la gran responsabilidad que representa - la fase del proceso histórico de nuestra patria, que nos ha tocado vivir, pues si bien es cierto que en la actualidad, merced a la participación y - constante esfuerzo de hombres con gran sentido de responsabilidad y a - la evolución de las instituciones que integran la estructura de nuestro - sistema político y social, el país ha logrado un desarrollo en todos sus -- niveles, lo que le ha valido el reconocimiento internacional, también lo - es, que en cuanto a la materia del Trabajo y de la Previsión Social, aún - no llegan a cristalizar muchos de los postulados nacidos al amparo de -- nuestra Carta Magna y fundamentalmente del artículo 123, de donde pro - viene el Derecho Social; por ello, es necesario, en primer término com - penetrarnos en la dialéctica de la Revolución Mexicana, interpretando el verdadero sentido social del Constituyente de 1917 para de esa manera es - tar en condiciones de poder luchar por una verdadera Justicia Social, --- principalmente a la clase proletaria, pues sólo de esa manera daremos el - verdadero cauce revolucionario al artículo 123 Constitucional.

Estamos de acuerdo con el Dr. Trueba Urbina en que la Teoría --- Integral divulga el contenido del artículo 123, que identifica el derecho - del trabajo con el derecho social, convirtiéndose a partir del 1o. de mayo de 1917 en el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, o sea

a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, por eso al abordar el tema del Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, lo hacemos basados en la investigación científica que constituye la Teoría Integral; primeramente nos referiremos a la base jurídica y razón de ser del Reglamento como función administrativa; así tenemos que el reglamento constituye una fuente de gran importancia del derecho administrativo, ya que es una de las formas de realizar la actividad administrativa; así el maestro Gabino Fraga nos dice que "El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo". (1)

El mismo maestro justifica la anterior definición diciendo que "La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley. Además, existiendo mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no

sería posible si dependiera del Poder Legislativo ya que este tiene procedimientos más complicados y periodos reducidos de funcionamiento". --

(2)

El maestro Serra Rojas, nos dice al respecto que: "El reglamento administrativo es el conjunto de normas, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades que le han sido expresamente conferidas por la Constitución, o que resultan implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo, y que forman un cuerpo de prescripciones obligatorias, aplicables a todas las personas sin distinción, que se encuentren en el caso de la misma". "Ese conjunto de normas son creadoras de una situación jurídica general, impersonal y objetiva, dictadas para la atención de los servicios públicos, para la ejecución de la ley o para los demás fines de la administración pública". (3)

Por su parte el maestro Olivera Toro, expresa que el reglamento como fuente del derecho administrativo, conforma la actuación de la administración pública a condición del respeto que debe guardar con el --- principio de legalidad a las normas de jerarquía superior; pero que ---- "aún cuando el reglamento es un acto del órgano administrativo, no produce efectos individuales sino generales, como acto regla, creando normas que tienen como límite en el tiempo sólo su derogación".

De lo anterior se desprende que el reglamento es un acto que produce efectos jurídicos generales, pero dictados por el titular del Poder -- Ejecutivo, con la facultad que al respecto le otorga la Constitución". (4)

Cabe decir que los diversos tratadistas del Derecho Administrativo discrepan por cuanto a las diferencias que existen entre la ley y el reglamento, al proceso de su formación, y a los términos de la Constitución para determinar la facultad reglamentaria, pero en ello no vamos a profundizar en razón de que sería motivo de un trabajo distinto al tema que nos hemos propuesto desarrollar, por ahora bastenos saber que en México, el Poder Ejecutivo siempre ha tenido encomendada la facultad reglamentaria como lo podremos encontrar dentro del texto de todas las Constituciones - que han existido en nuestro país.

Finalmente el Dr. Trueba Urbina, refiriéndose a los reglamentos, expresa que: "Son fuentes jurídicas del Derecho Administrativo del Trabajo los reglamentos que expide el Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la observancia de las leyes laborales y de la Previsión Social. También los Gobernadores de los Estados; con anterioridad a la expedición de la Nueva Ley Federal del Trabajo; expidieron reglamentos, algunos de los cuales se siguen aplicando en las Entidades Federa-
tivas.

Además de los reglamentos Administrativos del Trabajo el Presidente de la República ha expedido reglamentos administrativos de previsión social que están incluidos en otra parte de esta obra correspondiente a los institutos de previsión social, por las características especiales que tienen, es decir, por su especialidad frente a los reglamentos que se aplican en las relaciones entre trabajadores y patrones". (5)

En relación con la facultad reglamentaria, respecto al Derecho -- Laboral que: "La Administración Pública, como es bien sabido, está concretizada en el Poder Ejecutivo, es decir, en el Presidente de la República y en los órganos o autoridades que de él dependen. En el Derecho Mexicano; la administración pública puede ser federal o local, en concordancia con el Estado Federal que se integra por los poderes de la Federación y de los Estados miembros. La penetración del derecho del trabajo en el Estado moderno fortaleció las funciones públicas, encomendándole al Poder Ejecutivo actividades sociales encaminadas a la protección, tutela y redención -- de los obreros y campesinos, de los económicamente débiles, concretamente de la clase obrera, ya que en los regímenes capitalistas la división de clases es evidente: Por un lado los poseedores, propietarios o explotadores y por el otro los desposeídos, los que viven de su trabajo y para quienes se han dictado leyes y reglamentos administrativos de protección y asistencia.

Consiguientemente, la actividad administrativa del Estado moder -

no se ejerce a través de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, -- resoluciones o decisiones, para el efecto de la aplicación rigurosa de las Normas del trabajo y de la previsión social". (6)

De acuerdo con el texto de nuestra Norma Fundamental, la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República, como Jefe del Poder Ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 73 fracción VI, - 89 fracción I y 92; y en ellas encontramos la base jurídica y el porque de la observancia del Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, por lo que, dada su importancia se hace necesario transcribirlos:

De las Facultades del Congreso:

Art. 73: El Congreso tiene facultad:

Fracción VI: Para Legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales sometiéndose a las bases siguientes:

1a. - El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

Facultades y obligaciones del Presidente de la República.

Art. 89:- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción I. - Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Refrendo de los Reglamentos y decretos del Presidente.

Art. 92:- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos. - Los reglamentos, decretos y ordenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos serán enviados directamente por el presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

Con apoyo en las disposiciones legales invocadas y teniendo como objetivo la protección de un considerable sector de trabajadores que se encuentran desamparados jurídicamente en el desarrollo de sus actividades el Presidente de la República, por conducto del Departamento del Distrito Federal, expidió el Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, mismo que nació a la luz pública a través del Diario Oficial-

de la Federación de fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco y puesto en vigencia al siguiente día de su publicación; lo que desde luego viene a representar una protección relativa para esa clase de trabajadores, pero visto su contenido a la luz de la Teoría Integral nos damos cuenta que algunos de sus artículos son inconstitucionales en razón -- de que contarían el espíritu y mensaje revolucionario del artículo 123 -- de nuestra Norma Fundamental, como lo podemos ver en su artículo segundo cuando establece que no habrá relación obrero patronal como lo regula la Ley Federal del Trabajo, entre esta clase de trabajador y quien requiera de sus servicios.

Para su mayor comprensión, transcribimos el precepto que dice:

Artículo 2o. - Para los efectos de este Reglamento trabajador no asalarado es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera de sus servicios, la relación obrero patronal que regula la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo siguiente del Reglamento en cuestión se establece quienes deben ser considerados como trabajadores no asalariados y al efecto dice:

Artículo 3o. - Quedan sujetos a las normas de este Reglamento:

- I. - Aseadores de calzado;
- II. - Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres;
- III. - Mariachis;
- IV. - Músicos, trovadores y cantantes;
- V. - Organilleros;
- VI. - Artistas de la vía pública;
- VII. - Plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;
- VIII. - Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;
- IX. - Albañiles;
- X. - Reparadores de calzado;
- XI. - Pintores;
- XII. - Trabajadores auxiliares de los panteones;
- XIII. - Cuidadores y lavadores de vehículos;
- XIV. - Compradores de objetos varios, ayateros; y
- XV. - Vendedores de Billetes de Lotería, de Publicaciones y revistas atrasadas.

Asimismo, los individuos que desarrollen cualquier actividad -- similar a las anteriores se someterán al presente ordenamiento, de no existir normas especiales que los rijan.

Una vez determinado quienes pertenecen a la clase no asalariada, en el artículo 4o. del citado Reglamento se hace una clasificación de la misma, atendiendo a las labores que desempeñan, o sea, en fijos, semi_fijos y ambulantes.

Los trabajadores fijos son aquellos a quienes se les asigna un lugar determinado para realizar sus actividades.

Los trabajadores semifijos son aquellos a quienes se señala una zona para el ejercicio de sus especialidades con autorización para que las realicen en cualquier punto dentro de dicho perímetro.

Los trabajadores ambulantes son los autorizados para prestar sus servicios en todo el Distrito Federal, sin que puedan establecerse en un sitio determinado.

Después de la clasificación general anterior, el Título Segundo - del Reglamento que nos ocupa, establece una definición, así como una -- nueva clasificación tomando en cuenta las actividades en particular de los

trabajadores no asalariados y determina bajo que condiciones y en que lugar deberán desempeñar sus actividades, así tenemos que respecto a los aseadores de calzado el artículo 29 dice que serán considerados aseadores de calzado, los trabajadores que habitualmente se dediquen a esa actividad y en el artículo 31, que este tipo de trabajadores pueden ser ambulantes o asignados a: I. - Parques y jardines; II. - Lugares fijos en la vía pública; y III. - Lugares fijos interiores; prohibiéndoles ejercer sus actividades fuera del lugar señalado por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Con relación a Estibadores, maniobristas y clasificadores de Frutas y Legumbres, el artículo 35 del Reglamento a estudio, reza que: Los trabajadores no asalariados cuya actividad consiste en cargar o descargar mercancías, equipajes, muebles y otra clase de objetos similares en sitios públicos y privados o en clasificar frutas y legumbres, sea que utilicen su fuerza personal o el auxilio de objetos mecánicos, serán considerados como estibadores, maniobristas y clasificadores.

También a estos trabajadores el artículo 36 del citado reglamento los clasifica en ambulantes y semifijos considerando a éstos como los que se les asigna áreas de trabajo específica, tales como mercados, zonas comerciales, terminales de servicios de transporte u otras similares.

Por lo que se refiere a los Mariachis, músicos, Trovadores, Filarmónicos, Cantantes, organilleros y Artistas de la Vfa Pública, el Reglamento en su artículo 39 los clasifica en fijos, semifijos y ambulantes, - consiguando en los demás artículos de este capítulo los requisitos y lugares donde pueden desempeñar sus actividades.

Los cuidadores y Lavadores de vehfculos también son clasificados - en fijos, semifijos y ambulantes, imponiéndoles como obligación el por -- tar uniforme y la placa que apruebe la Dirección General de Trabajo y -- Previsión Social.

Finalmente en el artículo 47 del Reglamento en cuestión se indica que todos los demás trabajadores catalogados como no asalariados pueden ejercer sus actividades con el único requisito de que recaben su licencia en los términos del mismo ordenamiento, a excepción de los hojalateros - y reparadores de carrocerías, a quienes se les impide trabajar en la vfa - pública cuando con ello se trastorne el tránsito de vehfculos y peatones, - aunque por otra parte se les autoriza esa actividad en lugares cerrados - públicos o privados, con el consentimiento del propietario o encargado del predio o el permiso de la autoridad que corresponda.

B). - ANALISIS AL CAPITULO DEL REGLAMENTO.

Siguiendo la secuencia de nuestro trabajo entramos al análisis del Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, el que, como ya dijimos anteriormente, resulta inconstitucional a la luz de la Teoría Integral, por cuanto que niega la relación de trabajo entre la persona que presta un servicio personal y quien lo recibe, así como en las demás normas contenidas en el mismo, como es el caso de las personas enumeradas sujetas al mencionado reglamento y consideradas como no asalariadas, al igual que restringe la libertad de trabajo y de asociación profesional, contrariando de esta manera el espíritu y mensaje del artículo 123 de nuestra Carta Magna, pues éste como ya lo sabemos, desde su nacimiento en el Congreso de Querétaro de 1917, creó derechos sociales del trabajo en favor no sólo de los obreros industriales u obreros participantes en el campo de la producción económica, sino para todo el trabajador en general, es decir, hasta para aquellos que prestan sus servicios -- al margen de la producción económica, llámense subordinados, dependientes, autónomos, o sea, a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, luego entonces, el reglamento que nos ocupa si bien es cierto que se expidió con el propósito de proteger a los trabajadores llamados no asalariados del Distrito Federal, es incuestionable que su naturaleza jurídica se encuentra fuera del Estatuto Jurídico de los Trabajadores, puesto que si bien es cierto que una de las funciones primordiales -

del Estado es buscar el bienestar de la sociedad, también lo es, que en el caso debe regirse por las normas dignificadoras y proteccionistas emanadas del artículo 123 Constitucional, por lo que aparte de la buena intención que pudiera representar dicho reglamento, también representa una medida de tipo político para organizar y controlar a esa clase de trabajadores.

Consideramos que es necesario el estudio del Reglamento en cuestión en forma concreta, es decir analizando título por título con sus respectivos capítulos y el efecto tenemos que el Título Primero se encuentra integrado por cuatro capítulos que se refieren a las disposiciones generales, de las licencias de trabajo, de las asociaciones de los Trabajadores no Asalariados y de la cancelación de registros y licencias, a saber:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1o. - El presente Reglamento tiene por objeto proteger las actividades de los trabajadores no asalariados que ejerzan sus labores en el Distrito Federal.

Las dudas que surjan en la aplicación de este ordenamiento serán aclaradas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por conducto-

de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Art. 2o. - Para los efectos de este Reglamento, trabajador no asalariado es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración -- sin que exista entre este trabajador y quien requiera de sus servicios, la relación obrero-patronal que regula la Ley Federal del Trabajo.

Art. 3o. - Quedan sujetos a las normas de este Reglamento:

I. - Aseadores de calzado ;

II. - Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres;

III. - Mariachis;

IV. - Músicos, trovadores y cantantes;

V. - Organilleros;

VI. - Artistas de la vía pública;

VII. - Plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;

VIII. - Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;

IX. - Albañiles;

X. - Reparadores de calzado;

XI. - Pintores;

XII. - Trabajadores auxiliares de los panteones;

XIII. - Cuidadores y lavadores de vehículos;

XIV. - Compradores de objetos varios, ayateros; y

XV. - Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.

Asimismo, los individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores se someterán al presente ordenamiento, de no existir normas especiales que los rijan.

Art. 4o. - Para el ejercicio de sus actividades los trabajadores no asalaridados se clasifican con las siguientes denominaciones: Fijos, Semifijos y Ambulantes.

Son trabajadores fijos aquéllos a quienes se asigna un lugar determinado para realizar sus actividades.

Trabajadores semifijos son aquéllos a quienes se señala una zona para el ejercicio de sus especialidades, con autorización para que las rea_

licen en cualquier punto dentro de dicho perímetro.

Trabajadores ambulantes son los autorizados para prestar sus servicios en todo el Distrito Federal, sin que puedan establecerse en un sitio determinado.

Art. 5o. - Los trabajadores filarmónicos, trovadores, aseadores de calzado, ambulantes, fotógrafos de instantáneas y artistas de la vía pública no podrán desarrollar sus actividades en las zonas remodeladas del Distrito Federal, excepto durante las fiestas navideñas y patrias.

Tampoco podrán ejercer su oficio los trabajadores no asalariados en los prados, camellones, en el interior de las estaciones del metro y de los mercados, en autobuses, tranvías y trenes en accesos a los espectáculos públicos, entradas a los estacionamientos de automóviles, enfrente de hospitales, clínicas, escuelas y otros lugares similares que determine la Dirección de Trabajo y Previsión Social. Quedan exceptuados de esta disposición los organilleros.

Art. 6o. - La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, determinará la distribución de los propios trabajadores previa opinión de la unión mayoritaria, conforme a la clasificación regulada en los artículos 4o. y 5o. anteriores, atendiendo al número de ellos y a la demanda de sus servicios.

Art. 7o. - Los conflictos que se susciten entre dos o más trabajadores del mismo gremio o entre gremios, con motivo del ejercicio de sus actividades, serán resueltos por la citada Dirección, después de oír el -- parecer de las partes.

Art. 8o. - Los trabajadores no asalariados están obligados a mantener limpios los lugares en que realicen sus labores, por lo que deben evitar que en ellos queden desechos, desperdicios o cualesquiera otra clase de sustancias derivadas de las actividades que les son propias.

Queda estrictamente prohibido a los trabajadores no asalariados colocar en el suelo los productos que expendan. La Dirección General de Trabajo y Previsión Social fijará los muebles en que expendan.

CAPITULO II.

DE LAS LICENCIAS DE TRABAJO.

Art. 9o. - Para ejercer sus actividades, los trabajadores no asalariados deberán obtener la licencia correspondiente conforme a las siguientes disposiciones de este capítulo:

Los fijos, semifijos y ambulantes presentarán la solicitud correspondiente ante la citada Dirección.

En el caso de los trabajadores fijos y semifijos, la Dirección expedirá las licencias mediante consulta con la dependencia o dependencias correspondientes del Departamento del Distrito Federal, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el lugar o área de trabajo en que se les pretenda ubicar.

Art. 10o. - Para obtener licencia de trabajador no asalariado, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. - Ser mayor de catorce años. Para que los mayores de catorce y menores de dieciséis años, puedan laborar se requiere autorización de los padres o de la persona que ejerza la Patria Potestad. En caso de que el menor no tuviera padres ni persona que ejerza la Patria Potestad, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente.

Los mayores de dieciocho años deberán presentar los documentos que acrediten haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar Nacional, salvo las excepciones que establece la Ley de la Materia.

II. - Saber leer y escribir. Si el solicitante es menor de dieciocho años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentará constancia de que asiste a un centro escolar.

III. - Poseer buenos antecedentes de conducta.

IV. - Tener domicilio. - Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiese efectuado.

Cuando un trabajador no asalariado no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, dicha dependencia queda facultada para dispensarlo, previo el análisis socio-económico que al efecto se realice.

Art. 11. - Para comprobar los requisitos del artículo anterior, los trabajadores no asalariados deberán presentar la siguiente documentación:

I. - Acta de nacimiento o, en su defecto, alguna otra prueba fehaciente que demuestre su edad y nacionalidad;

II. - Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares, en el caso de estarla curando; y

III. - Los mayores de catorce años y menores de dieciséis deberán presentar dos cartas que acrediten su buena conducta; a la falta de éstas, será suficiente el estudio socio-económico que practique la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Art. 12. - Los trabajadores no asalariados deberán resellar sus - licencias anualmente, ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Art. 13. - La Dirección podrá otorgar licencias temporales para - que se realicen actividades similares a las reguladas en este Reglamento.

Art. 14. - Cuando exista desequilibrio entre el número de trabaja- dores y la demanda de sus servicios por parte del Público, la Dirección - General de Trabajo y Previsión Social, escuchando la opinión de la unión mayoritaria, podrá suspender temporalmente la expedición de licencias.

CAPITULO III.

DE LAS ASOCIACIONES DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIA_ DOS.

Art. 15. - Los trabajadores no asalariados tienen derechos de aso- ciarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

Art. 16. - Las asociaciones de trabajadores no asalariados, que pa- ra efectos de este Reglamento se denominan Uniones, establecerán sus - estatutos, elegirán libremente sus representantes, organizarán su admi_ nistración y actividades, así como formularán sus programas de acción.

Art. 17. - La unión de trabajadores no asalariados que tenga el mayor número de miembros con licencia y de una especialidad, será reconocida como mayoritaria y representará el interés gremial correspondiente ante las autoridades competentes.

Art. 18. - Las uniones de trabajadores no asalariados se registrarán en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social. Para constituirse y ser reconocidas, deberán tener un mínimo de quinientos miembros con licencia.

Art. 19. - Al solicitar su registro ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, exhibirán por cuadruplicado los documentos siguientes:

I. - Copia debidamente protocolizada de las actas de constitución de la Unión, de aprobación de sus estatutos y de la asamblea en que se hubiere elegido a la directiva; y

II. - Padrón de los miembros integrantes, con expresión del nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y la especialidad de cada uno de ellos.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán-

autorizados por el Secretario General, el Secretario de Organización y el Secretario de Actas, además de lo que dispongan los estatutos de cada Unión.

Cumplidos estos requisitos se registrarán y tendrán capacidad legal.

Art. 20. - Los estatutos de las uniones de trabajadores no asalariados, contendrán:

- I. - Denominación de la organización, que la distinga de otras -- similares;
- II. - Domicilio social;
- III. - Objeto;
- IV. - Duración. En el caso de que no existe esta disposición dentro de los estatutos, se entenderá que la Unión queda constituida por -- tiempo indeterminado;
- V. - Condiciones para la administración de los miembros;
- VI. - Obligaciones y derechos de los agremiados;

VII. - Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;

VIII. - Procedimientos para la elección de la directiva y número de sus miembros;

IX. - Causas y formalidades para la destitución de los integrantes de la directiva;

X. - Período de duración de la directiva;

XI. - Reglas para convocar a las asambleas, periodicidad con que deben celebrarse las que tengan el carácter de ordinarias y quórum requerido para sesionar, así como las causas para celebrar las extraordinarias y forma de efectuarlas;

XII. - Normas para integrar la Comisión de Honor y Justicia y la de Hacienda, y sus respectivas disposiciones de funcionamiento;

XIII. - Modo de pago y monto de las cuotas, así como la forma de administrarlas.

XIV. - Fechas de presentación de cuentas por la directiva;

XV. - Sistema para la liquidación de la Unión y de su patrimonio;y

XVI. - Las demás normas que apruebe la asamblea.

Art. 21. - Las uniones están obligadas a informar a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, en un plazo máximo de diez días; acerca de los cambios de directiva, la modificación de los estatutos; la admisión o la expulsión de algún miembro debiendo remitir copia autorizada de los documentos respectivos.

Art. 22. - Cuando se plantee la expulsión de uno o varios agremiados, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. - Se turnará la acusación, con las pruebas del caso, a la Comisión de Honor y Justicia. El dictamen respectivo de la Comisión será — presentado a la asamblea que se convoque para tal efecto;

II. - La asamblea de trabajadores se reunirá sólo para conocer del caso;

III. - El trabajador afectado será oído en defensa, permitiéndosele aportar las pruebas que posea y dándole facilidades para que esté en aptitud de desahogarlas;

IV. - La expulsión o absolución deberá ser aprobada por mayoría — de las dos terceras partes del total de los agremiados; y

V. - La expulsión sólo podrá ser decretada por las causas expresamente consignadas en los estatutos y debidamente comprobadas. En estos casos el voto será personal.

Art. 23. - La representación de la Unión se ejercerá por el Secretario General o por la persona que designe la Directiva, de conformidad con lo establecido en los estatutos.

Art. 24. - La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, solamente substanciará los asuntos de las Uniones de Trabajadores no Asalariados registradas, que se gestionen a través de sus representantes legales, considerados en los términos del artículo anterior.

Art. 25. - Son requisitos para ser miembros de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados, los que se establezcan en los estatutos de cada uno de ellos, pero en ningún caso dejarán de observarse los siguientes:

- I. - Ser mexicano por nacimiento;
- II. - Tener más de dieciocho años;
- III. - Tener credencial de trabajo para ejercer la especialidad del gremio a que pertenezca; y

IV. - No haber sido declarado culpable por sentencia firme de delito intencional.

Art. 26. - Las Uniones Mayoritarias de trabajadores no asalariados de cada una de las diferentes ramas de actividades, con el asesoramiento de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, fijará la remuneración que debe cubrir la persona a la que se le preste el servicio.

Una vez aprobadas las tarifas por mayoría legal, por las mencionadas Uniones, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, de común acuerdo con las mismas, determinará la forma en que estén a la vista del público, de manera permanente.

CAPITULO IV.

DE LA CANCELACION DE REGISTROS Y LICENCIAS.

Art. 27. La Dirección General de Trabajo y Previsión Social podrá cancelar el registro de las Uniones mediante resolución que dicte, por los motivos siguientes:

I. - Disolución de la Unión, por determinación expresa de la Asamblea;

- II. - Dejar de reunir los requisitos que este Reglamento señala;
- III. - Violación reiterada al presente Reglamento;
- IV. - Falta de cumplimiento del objeto para el cual fue creada; y
- V. - Otros motivos graves, a juicio de la Dirección General de -- Trabajo y Previsión Social.

La organización de que se trate será oída en su defensa, a cuyo efecto deberá aportar las pruebas que estima convenientes dentro del término de treinta días. Recibidas y desahogadas éstas, la autoridad pro -- nunciará su resolución en un plazo igual al precedente.

Art. 28. - Las licencias de trabajo podrán ser canceladas por la -- misma Dirección, en los casos siguientes:

- I. - A solicitud del interesado previa devolución del documento -- que lo acredite como trabajador no asalariado;
- II. - Cuando habiéndose aplicado el máximo de las sanciones pre -- vistas en este Reglamento, se reiniciara en violarlo; y
- III. - Por inhabilitación total o fallecimiento del trabajador.

Para retirar la licencia se oirá al interesado se le dará oportuni-
dad de ofrecer pruebas y alegar, debidamente asistido — en su caso, por
el representante de la Unión respectiva.

Visto el contenido de los diferentes capítulos que han quedado -
transcritos, podemos confirmar que el artículo 2o. es violatorio del 123
Constitucional, porque margina a los trabajadores que no están recono-
cidos dentro de la Nueva Ley Federal del Trabajo y por lo mismo fuera de
la seguridad social, lo que implica la negación de los principios funda --
mentales del artículo 123, que están destinados a compensar la desigual-
dad económica entre los propietarios de los bienes de la producción o aqué-
llos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros por lo que pode-
mos concluir y sostener que sí existe relación laboral entre el trabajador-
no asalariado y el que requiere de sus servicios.

De acuerdo con el artículo 123 Constitucional y a la luz de la Teo-
ría Integral, consideramos y nos adherimos al criterio del maestro Trueba
Urbina de que todas las personas enumeradas en el capítulo 3o. del Regla-
mento y consideradas como no asalariados, son trabajadores que aunque -
se encuentran al margen de la producción económica deben estar ampara-
dos por las normas dignificantes y proteccionistas del artículo 123, pués -
es verdad reconocida que el origen del citado precepto constitucional se en-
cuentra en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los tra-

bajos Constituyentes de 1917, que recogió los ideales y anhelos del pueblo Mexicano para que a través de un orden jurídico social, pero fundamentalmente la clase obrera, considerada ésta no sólo a la que se encuentra dentro del campo de la producción sino a todo aquel prestador de servicios personales, se cumplieran las normas proteccionistas y reivindicadoras de los derechos de los trabajadores y por tal motivo es de imperiosa necesidad que a todas las personas que señala el Reglamento no sólo se pretendan proteger por medio de éste, sino que se haga un estudio a fondo de acuerdo con nuestra realidad social, para cumplir con los postulados del artículo 123 y realizar una verdadera justicia social, pues no es posible que impere un sentido discriminatorio como lo establece el artículo 5o. del citado Reglamento, ya que por un lado restringe las actividades de una clase de trabajadores y por la otra permite que algunos las desarrollen sin ninguna cortapisa, lo que viene a producir una desigualdad e injusticia social.

Por cuanto al capítulo 2o. encontramos que es atentatorio a la libertad de trabajo y por lo mismo resulta inconstitucional, en razón de exigir licencia para trabajar, es decir, que implica una determinación y vedada prohibición para desempeñar sus actividades, lo cual es violatorio a la libertad de trabajo si se toma en consideración que el artículo 5o. de nuestra Norma Fundamental consagra que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo --

que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, pero en el caso concreto, el Reglamento sujeta al trabajador al cumplimiento de determinados requisitos para poder ejercer sus actividades, pues de lo contrario corre el riesgo de que se le niegue un permiso para trabajar, lo cual constituye una violación a la garantía establecida en el mencionado artículo 5o. constitucional.

Por último, dentro de éste primer Título encontramos que el capítulo tercero del mencionado Reglamento contraría la fracción XVI del artículo 123 por cuanto a que restringe el derecho de asociación a los trabajadores llamados no asalariados.

Con relación al Título segundo cabe indicar que se encuentra constituido por seis capítulos, refiriéndose cada uno de ellos a la actividad que desempeñan en particular los trabajadores no asalariados, encontrándose también en éste capitulado la clasificación en lo particular de cada uno de ellos, tanto por el lugar como por la actividad dentro de la cual estén encuadrados, por lo que, en su parte conducente dice:

TITULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN PARTICULAR DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS.

CAPITULO I.

DE LOS ASEADORES DE CALZADO.

Art. 29. - Serán considerados aseadores de calzado, los trabajadores que habitualmente se dediquen a esa actividad.

Art. 30. - La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, determinará los lugares en que los aseadores de calzado puedan ejercer su trabajo. Queda estrictamente prohibido a quienes tengan asignado un lugar fijo o semifijo, deambular ofreciendo servicios fuera del sitio o perímetro que específicamente se les haya señalado, sin la previa autorización de dicha dependencia.

Art. 31. - Los aseadores de calzado pueden ser ambulantes o asignados a los siguientes lugares:

- I. - Parques y Jardines;
- II. - Lugares fijos y de la vía pública; y
- III. - Lugares fijos interiores.

Art. 32. - Los trabajadores a que se refiere este capítulo, autorizados para ejercer sus actividades en lugares fijos interiores, no podrán trabajar en la vía pública, pero tendrán derecho a laborar en bolerías -- establecidas, despachos, oficinas y en general dentro de lugares cerrados, de acuerdo con la licencia que se les expida, la que especificará el lugar preciso en que pueden laborar. Cuando algún trabajador del mismo ramo invada el perímetro señalado exclusivamente a otro, el afectado podrá recurrir en queja ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, para que sean respetados sus derechos.

Art. 33. - La expedición de licencia a un aseador de calzado para trabajar en los lugares interiores a que se refiere el artículo precedente, requiere previamente del consentimiento escrito del propietario, encargado o administrador del inmueble de que se trate.

Art. 34. - Los trabajadores deberán estar siempre aseados y usarán el uniforme que la Dirección General de Trabajo y Previsión Social apruebe. Para los efectos de su identificación, fijarán en lugar visible del cajón o silla con que presten sus servicios, la placa metálica que autorice la propia dependencia.

CAPITULO II.

DE LOS ESTIBADORES, MANIOBRISTAS Y CLASIFICADORES DE FRUTAS Y LEGUMBRES.

Art. 35. - Los trabajadores no asalariados cuya actividad consiste en cargar o descargar mercancías, equipajes, muebles y otra clase de objetos similares en sitios públicos o privados o en clasificar frutas y legumbres, sea que utilicen su fuerza personal o el auxilio de objetos mecánicos, serán considerados como estibadores, maniobristas y clasificadores.

Art. 36. - Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior -- se clasifican en:

I. - Semifijos ; y

II. - Ambulantes.

Los semifijos serán aquéllos a quienes se asigne áreas de trabajo específicas, tales como mercados, zonas comerciales, terminales de ser vicios de transporte u otras similares, para que los estibadores maniobristas o clasificadores de frutas y legumbres ejerzan sus actividades, -- obtendrán previamente el consentimiento escrito de los propietarios, administradores o encargados de los inmuebles respectivos, quienes lo co municarán a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social .

Art. 37. - Los trabajadores no asalariados a que se refiere este capítulo están obligados a usar el uniforme que la Dirección General de Trabajo y Previsión Social apruebe, así como portar en forma visible, la licencia correspondiente.

CAPITULO III.

DE LOS MARIACHIS, MUSICOS, TROVADORES, FILARMONICOS, CANTANTES, ORGANILLEROS Y ARTISTAS DE LA VIA PUBLICA.

Art. 38. - Los mariachis, músicos, trovadores, filarmónicos, -- cantantes, organilleros y artistas de la vía pública deberán comprobar que son mayores de dieciocho años. Cuando el interesado no satisfaga este requisito, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en los términos del párrafo final del artículo 10, expedirá la licencia respectiva pero en ningún caso permitirá que los menores de edad trabajen en establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 39. - Los trabajadores a que se refiere este capítulo se clasificarán en la forma que establece el artículo 4o. de este Reglamento.

Art. 40. - Para que estos trabajadores puedan ejercer sus actividades en centros de diversión, bares, cantinas y, en general, en los inte -

riores de inmuebles públicos o privados, deberán contar con el consentimiento escrito del dueño, encargado o administrador de éstos, quienes lo comunicarán a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Art. 41. - Los trabajadores comprendidos en este capítulo, no podrán realizar sus actividades en vehículos de transporte público de pasajeros, y deberán vestir los trajes o ropa tradicional de su gremio, aprobados por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Art. 42. - El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior se sancionará con la suspensión temporal de la licencia hasta que el trabajador cumpla con los requisitos previstos.

CAPITULO IV.

DE LOS TRABAJADORES AUXILIARES EN PANTEONES.

Art. 43. - Para ejercer sus actividades, los trabajadores no asalariados que se dediquen a auxiliar a los Jefes de Campo de los Panteones del Distrito Federal, necesitan contar con la licencia respectiva, en los términos de este Reglamento.

Art. 44. - Para el ejercicio de esta actividad se requerirá autorización por escrito del administrador o encargado del panteón, quien lo hará del conocimiento de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO V.

DE LOS CUIDADORES Y LAVADORES DE VEHICULOS.

Art. 45. - Los trabajadores no asalariados que tengan como ocupación habitual el cuidado y aseo de vehículos, se clasificarán conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. de este Reglamento.

Art. 46. - Los trabajadores a que se refiere este capítulo deberán portar el uniforme y la placa que apruebe la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Los miembros de la policía auxiliar se sujetarán a las normas de su corporación.

CAPITULO IV.

DE OTROS TRABAJADORES NO ASALARIADOS.

Art. 47. - Para que los plomeros, hojalateros, afiladores, repara-

dores de carrocerías, fotógrafos de instantáneas, de cinco minutos, de sociales y oficiales; mecanógrafos, peluqueros, albañiles, reparadores de calzado, pintores, compradores de objetos varios, ayateros, vendedores de billetes de lotería y de publicaciones y revistas atrasadas y otros similares, puedan ejercer sus actividades deberán recabar previamente sus licencias, en los términos de este ordenamiento.

Art. 48. - Queda prohibido a los hojalateros y reparadores de carrocerías, realizar su actividad en la vía pública, cuando pueda provocar trastornos al tránsito de vehículos y peatones.

Art. 49. - Los trabajadores a que se contrae este capítulo podrán desarrollar sus labores en lugares cerrados, públicos o privados, debiendo tener el consentimiento del propietario o encargado del predio de que se trate o el permiso de la autoridad que corresponda.

Del articulado que precede nos damos cuenta de las restricciones que establece el reglamento, así como la forma y condiciones que tienen que cumplir los trabajadores no asalariados para que se les pueda permitir desarrollar sus actividades, de acuerdo a la especie del trabajo a que se dediquen, todo lo cual no deja de representar una restricción a la libertad de trabajo, pues se les impone como requisitos esenciales la obtención de la

licencia correspondiente, así como el uso del uniforme que autorice la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, además de que deberán obtener un permiso por escrito del administrador o encargado del lugar, para el caso de que trabajen en lugares cerrados, ya sean de carácter público o privado, lo que quiere decir que sin el cumplimiento de estos elementos el trabajador no podrá dedicarse a la actividad que mejor le acomode y por lo mismo, en el caso de un padre de familia, no estará en posibilidad de satisfacer las necesidades de su hogar, lo que desde luego, es contrario a los fines que persigue el artículo 123 Constitucional.

En seguida tenemos los Títulos Cuarto y Quinto, integrados por un Capítulo Unico, conteniendo un sólo artículo, cada uno, refiriéndose al servicio médico de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, y al Centro de - Adiestramiento, respectivamente, para finalizar con el Título Sexto relativo a las sanciones que deberá aplicar la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, para el caso de violación de algunas de las disposiciones que contiene el Reglamento, diciendo al efecto:

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO.

Del servicio médico de los trabajadores no asalariados.

Art. 50. - Los trabajadores no asalariados debidamente acreditados en los términos de este Reglamento y los familiares que dependan -

económicamente de ellos, tendrán derecho a recibir servicio médico--
gratuito en la Clínica "Dr. Gregorio Salas".

Esta disposición se aplicará a los trabajadores no incorporados al
régimen de seguridad social.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO.

DEL CENTRO DE ADIESTRAMIENTO.

Art. 51. - El departamento del Distrito Federal en coordinación con
las autoridades correspondientes y las uniones mayoritarias, promoverá
el establecimiento de un Centro de Adiestramiento para trabajadores no --
asalariados que tenga por objeto capacitarlos en las distintas áreas de la --
actividad técnica, así como elevar su nivel de cultura y propiciar su mejo-
ramiento integral.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO.

DE LAS SANCIONES.

Art. 52. - Las sanciones por incumplimiento o violación de este -

Reglamento serán aplicadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Las Uniones de trabajadores no asalariados serán auxiliares de las autoridades del Departamento del Distrito Federal en la vigilancia del cumplimiento de dichas disposiciones, y están obligadas a comunicarles las violaciones de que tengan noticia, a fin de que se practiquen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se impongan las sanciones que procedan.

Para tales efectos, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social expedirá el nombramiento de inspectores honorarios a propuesta de las Uniones, y cuyo número quedará a criterio de esa dependencia.

Art. 53. - Las violaciones a este Reglamento serán sancionadas -- con multa hasta de cien pesos y suspensión temporal o cancelación definitiva de la licencia, por la dirección General de Trabajo y Previsión Social. La cancelación sólo procederá cuando el infractor hubiere cometido más de dos veces la misma violación, o más de cinco cualesquiera otras.

En todo caso, se observará lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

Art. 54. - Los inspectores de la Dirección General de Trabajo y -- — Previsión Social, los de las Delegaciones y los Agentes de Policía en nin_
qún caso podrán recoger los utensilios o instrumentos de trabajo, a los -
no asalariados. Cuando dichos trabajadores cometan alguna violación al -
presente Reglamento, los inspectores o agentes se concretarán a condu —
cirlos ante la Dirección antes citada.

Art. 55. - Cuando la infracción sea cometida por un menor de ---
dieciséis años y se deba exclusivamente a su ignorancia, a su notoria --
inexperiencia o a su extrema pobreza, la Dirección General de Trabajo y -
Previsión Social está facultada para conmutar la sanción correspondiente
por la de simple amonestación, exhortándolo a que desempeñe su actividad
con apego a las normas que establece este Reglamento.

Con relación a los títulos cuarto y quinto del Reglamento a estu --
dio, es incuestionable la intención del Gobierno para brindar aunque sea-
en mínima parte servicios tan indispensables como es la atención médica y
la creación del Centro de Adiestramiento para fomentar la enseñanza de al_
gunos oficios de esa forma los individuos tengan un medio más eficaz para
satisfacer sus necesidades, pero también es necesario mencionar que di -
chas disposiciones sujetan al trabajador no asalariado al cumplimiento de -
una serie de requisitos que en muchas de las ocasiones ni un trabajador -

dentro de la producción económica tiene que satisfacer y por otra parte vemos que en la práctica diaria no se cumplen con esas disposiciones - por muy positivas que sean, porque los encargados de prestar esos servicios pertenecen a la máquina burocrática que entorpece la aplicación de estas normas, sobre todo porque se aprovecha la necesidad y precaria situación económica de estos trabajadores, aunque sí se les aplican las sanciones, dando origen con ello a las injusticias que cada día cometen no sólo las autoridades sino sus ejecutores.

En síntesis, creemos que el Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, si bien es cierto que se expidió con el propósito de proteger a ese considerable núcleo de trabajadores no asalariados, también lo es, que debió ser estudiado con mayor detenimiento y establecer la relación laboral que debe existir entre todo trabajador y --- quien solicita sus servicios, fijando desde luego determinadas obligaciones para el patrón y algunas disposiciones en donde se fijaran las bases -- para el caso de controversia, así como medidas más eficaces para evitar -- que las gentes que manejan o dirigen las Uniones de éstos trabajadores, se aprovechen y dispongan fraudulentamente de los fondos que con tanto sacrificio aportan los trabajadores.

C). - FINALIDAD DEL REGLAMENTO.

De acuerdo con su propio contenido, el Reglamento a que nos hemos venido refiriendo, tiene como finalidad primordial el proteger las -- actividades de los trabajadores no asalariados que presten sus servicios -- en forma accidental u ocasional dentro del Distrito Federal, ya que hasta la fecha este grupo considerable de trabajadores se encuentra al margen de la seguridad social de nuestro país, pues como ha quedado explicado en páginas anteriores, en la Nueva Ley Federal del Trabajo no se establece -- una protección para sus relaciones laborales y mucho menos normas --- reivindicadoras, Contrariando el espíritu del artículo 123 Constitucional; que da nacimiento al derecho social, derecho del proletariado.

También hemos dicho que el reglamento a estudio a través de la Teoría Integral resulta inconstitucional por motivo de que viola los postulados del artículo 123 al no reconocer la relación laboral entre el que presta sus servicios y quien lo solicita, debiendo agregar que la protección a que alude dicho reglamento sólo es relativa, puesto que en tal mayoría de su artículo, establece, requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el trabajador para poder ejercer sus actividades, pero es obscuro por cuanto a que no se refiere a la situación legal que tiene el trabajador frente al que solicita sus servicios, propiciando con ello, que en algunas actividades, continúe la explotación del hombre por el hombre, ya que los ---

explotadores con base en las disposiciones del mismo reglamento buscarán la forma de no establecer una relación de trabajo, para no cumplir con las prestaciones sociales a que tiene derecho todo trabajador, considerado éste como todo aquel que preste sus servicios tanto en el campo de la producción económica como fuera de ella.

Por ello, consideramos que el reglamento a que se ha hecho mérito, tan sólo significa un avance para la incorporación de este núcleo de trabajadores al régimen de la seguridad social, la sociedad no puede permanecer estática, ni ser indiferente ante esta desigualdad social, en su evolución constante pugnará porque se cumplan los postulados del artículo 123 en toda su grandiosidad, pues como síntesis de los anhelos de la clase proletaria, no sólo trató de garantizar la seguridad social de los trabajadores, sino que se preocupó por hacerla extensiva a todos los débiles, por eso en su mensaje nos dice que "reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino frecuentar la organización establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública". (7)

Es pues, deber ineludible de los juristas tanto actuales como futuros, no sólo defender las normas existentes, sino ser los promotores del Derecho Social, para alcanzar las metas del proletariado, plasmadas en el artículo 123, para que se convierta en el instrumento eficaz para la autentica justicia social, porque solo de esa manera el trabajador en_contrará su verdadera dimensión y sera dueño de su propio destino.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. - Fraga Gabino. - Derecho Administrativo. - 1963. P. 103.
2. - Idem. P. 104.
3. - Serra Rojas Andrés. - Derecho Administrativo. - 1965. p. 209.
4. - Olivera Toro Jorge. - Manual de Derecho Administrativo. 1972. p. 130.
5. - Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. - 1973. p. 145.
6. - Idem. p. 179.
7. - Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. 1975. p. 213.

C O N C L U S I O N E S

1. -- Estimo que los conflictos de trabajo, tienen su origen en la lucha de clases, teniendo como punto de partida la desigualdad económica que ha existido entre los diversos factores de la producción, desde tiempo inmemorial, pero que desgraciadamente en nuestro tiempo ha logrado una mayor firmeza en razón de la preponderancia que ha alcanzado el sector capitalista, aún cuando en la actualidad los trabajadores dentro del campo de la producción, ya cuentan con los instrumentos jurídicos necesarios para hacer valer sus derechos.

2. - Los hechos históricos de nuestra patria demuestran que es en el Congreso Constituyente de 1916-1917, donde se recogen los ideales y anhelos de justicia que por tanto tiempo le fueron negados a la clase trabajadora y es precisamente en esa H. Asamblea donde se discute por primera vez la necesidad de plasmar en la Constitución, normas de carácter proteccionista y reivindicadoras a efecto de frenar la desmedida explotación de que eran objeto los trabajadores, teniendo relevancia indiscutible el dictamen del artículo 5o. , presentado el 26 de diciembre de 1916, así como las discusiones del mismo, pues es el punto de partida para que posteriormente surgiera en toda su grandiosidad el artículo 123 y se convirtiera en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores, en consecuencia podemos afirmar con legítimo orgullo nacional que nuestra Carta Magna es la primera en el mundo que consagra los derechos de los trabajadores.

3. — Considero que la justicia y la seguridad social en favor de los trabajadores en general, deben permanecer por encima del aspecto económico que persigue el sector capitalista, pues antes que nada están los intereses de la clase trabajadora, ya que es la que se encuentra en desventaja económica y por ello es necesario buscar siempre la dignificación, protección y reivindicación de la masa trabajadora, por que sólo de esa manera se estará cumpliendo con los postulados emanados del artículo 123 Constitucional.

4. - Estoy de acuerdo y me adhiero a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, que tan brillantemente sostiene el Dr. Trueba Urbina, toda vez que dicha Teoría surgió como la revelación de los principios y textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, teniendo su fundamento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana; proponiéndose alcanzar el bienestar de la clase obrera, la seguridad colectiva y la justicia social, así como la socialización de los bienes de la producción. - Por otra parte explica la Teoría del Derecho del Trabajo como parte del Derecho Social, considerándolo como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, o sea, de todo trabajador que presta sus servicios personales a otro dentro del campo de la producción o fuera de ella; en síntesis pretende la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

5. - Considero que el artículo 2o. del Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, a la luz de la Teoría Integral, es inconstitucional, porque niega que exista relación laboral entre el trabajador no asalariado y quien requiera de sus servicios, contrariando de esa manera el verdadero sentido y finalidad del artículo 123 Constitucional de nuestra Norma Fundamental, ya que como lo hemos expresado, desde su nacimiento en el Congreso Constituyente de 1916-1917, creó derechos sociales no sólo en favor de los trabajadores que participan en el campo de la Producción económica, sino también para todos aquellos que se encuentran al margen de la misma, es decir, a todos los que prestan un servicio personal a otro mediante una remuneración, a los económicamente débiles, luego entonces, no hay fundamento para marginar de la relación laboral a este sector de trabajadores.

6. - Igualmente considero que el Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, a la luz de la Teoría Integral, -- resulta inconstitucional por cuanto que restringe la libertad de trabajo y el derecho de asociación, que consignan los artículos 5o. y 123 fracción XVI de la Constitución Mexicana, pues entre otras cosas, impone como condición a esta clase de trabajadores para que puedan desempeñar sus actividades dentro del Distrito Federal, la obtención de una licencia, previo el cumplimiento de una serie de requisitos los cuales en muchas ocasiones no pueden ser satisfechos por el trabajador, debido ya sea a su ignorancia o a la falta de los elementos económicos necesarios para reunir la documentación que se le solicita y por otra parte el citado reglamento establece como condición para que puedan agruparse los trabajadores no asalariados, un mínimo de quinientos elementos, lo cual como puede comprenderse en algunas actividades es difícil de lograr dicha cantidad y por lo tanto nunca lograran formar una agrupación.

7. - En mi opinión, el Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, no se encuentra ajustado a nuestra verdadera realidad social, pues es fácil observar en la vida diaria, como esta clase de trabajadores siguen siendo objeto de explotación, en algunos casos no sólo por quien solicita sus servicios, aprovechándose de su ignorancia y extrema necesidad de ganar algún dinero para la subsistencia propia y la de su familia, sino hasta por gentes sin escrúpulos que al amparo de alguna agrupación o con el pretexto de brindarles cierta protección, les imponen el pago de cuotas que menoscaban su de por sí raquítica situación económica.

8. - En mérito de lo anterior, pienso que si en realidad se pretenden brindar un mínimo de protección a los trabajadores no asalariados, -- considerados como la clase más débil económicamente, el Reglamento a que se ha hecho referencia deberá ser objeto de una nueva meditación, -

un nuevo estudio acorde con la época y necesidades que vivimos, reformando principalmente el artículo segundo de dicho reglamento en cuanto a la negación de la relación laboral, porque como ya hemos visto las normas emanadas del artículo 123 no sólo se refieren a los trabajadores dentro de la producción económica, sino hasta los considerados fuera de ella, como en el caso, estableciendo además, preceptos que consignent determinadas obligaciones para quien solicite sus servicios.

9. - Finalmente estimo -- que el Reglamento para los Trabajadores no Asalariados, debe ser sólo el principio para que un día no muy lejano este sector de trabajadores, hasta ahora desprotegidos, tengan la verdadera dignificación protección a que se refiere el artículo 123 Constitucional, tocando a los juristas, como deber ineludible, luchar porqué a través de los procedimientos legales respectivos, se incluya en la Nueva Ley Federal del Trabajo, vigente, un capítulo especial para los trabajadores no asalariados, y de esa manera se regule la relación laboral, así como para que queden incorporados al régimen de seguridad asocial.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. - Alberto Trueba Urbina. - Nuevo Derecho del Trabajo, Edición Porrúa, - 1970.
2. - Gabriel Ferrer Mendiola. - Historia del Congreso Constituyente de- 1916-17 Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Historicos de la Revolución Mexicana 1957.
3. - Felix F. Palavicini. - Historia de la Constitución de 1917.
4. - Jorge Carpizo. - La Constitución Mexicana de 1917, Universidad Na- cional Autonoma de México. 1969.
5. - Mario de la Cueva. - Síntesis del Derecho del Trabajo, México, 1965.
6. - Mario de la Cueva. - El Derecho del Trabajo, México y la Cultura.
7. - Gabino Fraga. - Derecho Administrativo, México 1963.
8. - Andrés Serra Rojas. - Derecho Administrativo, México, 1965.
9. - Jorge Olivera Toro. - Manual de Derecho Administrativo, México, 19- 72.
10. - Alberto Trueba Urbina. - Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. - México, 1973.
11. - Alberto Trueba Urbina. - Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1975.
12. - Diario Oficial de la Federación. - Mayo de 1975.
13. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Edición H. - Cámara de Diputados.